



### Sumario

#### IV Información

##### INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

###### **Tribunal de Justicia de la Unión Europea**

2016/C 118/01	Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> .....	1
---------------	--	---

#### V Anuncios

##### PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

###### **Tribunal de Justicia**

2016/C 118/02	Asunto C-396/15 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de julio de 2015 por Shoe Branding Europe BVBA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 21 de mayo de 2015 en el asunto T-145/14, adidas AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) .....	2
2016/C 118/03	Asunto C-652/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Darmstadt (Alemania) el 7 de diciembre de 2015 — Furkan Tekdemir, representado legalmente por sus progenitores, Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir/Kreis Bergstraße .....	2
2016/C 118/04	Asunto C-655/15 P: Recurso de casación interpuesto el 7 de diciembre de 2015 por Panrico, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 7 de octubre de 2015 en el asunto T-534/13, Panrico/OAMI .....	3
2016/C 118/05	Asunto C-662/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 14 de diciembre de 2015 — Lohmann & Rauscher International GmbH & Co. KG/BIOS Naturprodukte GmbH .....	4

2016/C 118/06	Asunto C-680/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 17 de diciembre de 2015 — Asklepios Kliniken Langen-Seligenstadt GmbH/Ivan Felja . . . . .	5
2016/C 118/07	Asunto C-681/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 17 de diciembre de 2015 — Asklepios Dienstleistungsgesellschaft mbH/Vittoria Graf . . . . .	6
2016/C 118/08	Asunto C-685/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Oberösterreich (Austria) el 18 de diciembre de 2015 — Online Games Handels GmbH y Frank Breuer y otros/Landespolizeidirektion Oberösterreich . . . . .	7
2016/C 118/09	Asunto C-689/15: Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el 21 de diciembre de 2015 — W.F. Gözze Frottierweberei GmbH y Wolfgang Gözze/Verein Bremer Baumwollbörse . . . . .	8
2016/C 118/10	Asunto C-2/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Stuttgart (Alemania) el 4 de enero de 2016 — Proceso penal contra J.S.R. . . . .	8
2016/C 118/11	Asunto C-7/16: Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo (España) el 6 de enero de 2016 — Banco Popular Español S.A. y PL Salvador, S.A.R.L./Maria Rita Giraldez Villar y Modesto Martínez Baz . . . . .	9
2016/C 118/12	Asunto C-20/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 15 de enero de 2016 — Wolfram Bechtel y Marie-Laure Bechtel/Finanzamt Offenburg . . . . .	10
2016/C 118/13	Asunto C-21/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) (Portugal) el 15 de enero de 2016 — Euro Tyre BC/Autoridade Tributária e Aduaneira . . . . .	11
2016/C 118/14	Asunto C-22/16: Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul București (Rumanía) el 15 de enero de 2016 — Fondul Proprietatea SA/SC Hidroelectrica SA . . . . .	11
2016/C 118/15	Asunto C-42/16: Recurso interpuesto el 26 de enero de 2016 — Comisión Europea/República de Finlandia . . . . .	12
2016/C 118/16	Asunto C-58/16: Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2016 — Comisión Europea/República Federal de Alemania . . . . .	13
2016/C 118/17	Asunto C-66/16 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma del País Vasco e Itelazpi, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-462/13, Comunidad Autónoma del País Vasco e Itelazpi/Comisión . . . . .	14
2016/C 118/18	Asunto C-67/16 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya (CTTI) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-465/13, Comunidad Autónoma de Cataluña y CTTI/Comisión . . . . .	15
2016/C 118/19	Asunto C-68/16 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-487/13, Navarra de Servicios y Tecnologías/Comisión . . . . .	16

2016/C 118/20	Asunto C-69/16 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por Cellnex Telecom S.A. y Retevisión I, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-541/13, Abertis Telecom S.A. y Retevisión I/Comisión . . . . .	17
2016/C 118/21	Asunto C-70/16 P: Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma de Galicia y Redes de Telecomunicación Galegas Retegal, S.A. (Retegal) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en los asuntos acumulados T-463/13 y T-464/13 Comunidad Autónoma de Galicia y Retegal/Comisión . . . . .	19
2016/C 118/22	Asunto C-81/16 P: Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2016 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-461/13, España/Comisión . . . . .	21

### **Tribunal General**

2016/C 118/23	Asuntos acumulados T-546/13, T-108/14 y T-109/14: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Šumelj y otros/Comisión («Responsabilidad extracontractual — Adhesión de Croacia a la Unión — Derogación antes de la adhesión de una normativa nacional que prevé la creación de la profesión de agente público de ejecución — Perjuicio sufrido por las personas anteriormente nombradas agentes públicos de ejecución — No adopción por la Comisión de medidas con las que garantizar el cumplimiento de los compromisos de adhesión — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Artículo 36 del Acta de adhesión») . . . . .	23
2016/C 118/24	Asunto T-210/14: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Mederer/OAMI — Cadbury Netherlands International Holdings (Gummi Bear-Rings) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Registro internacional en el que se designa a la Comunidad Europea — Marca figurativa Gummi Bear-Rings — Marca nacional figurativa anterior GUMMY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»] . . . . .	23
2016/C 118/25	Asunto T-240/14 P: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Bodson y otros/BEI («Recurso de casación — Función pública — Personal del BEI — Naturaleza contractual de la relación laboral — Reforma del sistema de retribuciones y de aumento salarial del BEI — Obligación de motivación — Desnaturalización — Errores de Derecho») . . . . .	24
2016/C 118/26	Asunto T-241/14 P: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Bodson y otros/BEI («Recurso de casación — Función pública — Personal del BEI — Naturaleza contractual de la relación laboral — Retribución — Reforma del régimen de primas del BEI — Obligación de motivación — Desnaturalización — Errores de Derecho») . . . . .	25
2016/C 118/27	Asunto T-402/14: Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — FCC Aqualia/OAMI — Sociedad General de Aguas de Barcelona (AQUALOGY) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa AQUALOGY — Marca comunitaria denominativa anterior AQUALIA y marca nacional figurativa anterior aqualia — Motivos de denegación relativos — Artículo 8, apartados 1, letra b), y 5, del Reglamento (CE) n.º 207/2009»] . . . . .	25
2016/C 118/28	Asunto T-411/14: Sentencia del Tribunal General de 24 de febrero de 2016 — Coca-Cola/OAMI (Forma de una botella curvada sin estrías) [«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria tridimensional — Forma de una botella curvada sin estrías — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento n.º 207/2009»] . . . . .	26
2016/C 118/29	Asunto T-507/14: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Vidmar y otros/Comisión («Responsabilidad extracontractual — Adhesión de Croacia a la Unión — Derogación antes de la adhesión de una normativa nacional que prevé la creación de la profesión de agente público de ejecución — Perjuicio sufrido por las personas anteriormente nombradas agentes públicos de ejecución — No adopción por la Comisión de medidas con las que garantizar el cumplimiento de los compromisos de adhesión — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Artículo 36 del Acta de adhesión») . . . . .	27

2016/C 118/30	Asunto T-543/14: Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — provima Warenhandels/OAMI — Renfro (HOT SOX) [«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Registro internacional en el que se designa a la Comunidad Europea — Marca denominativa HOT SOX — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter descriptivo — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»]	27
2016/C 118/31	Asuntos acumulados T-589/14 y T-772/14: Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — Musso/Parlamento («Régimen pecuniario de los diputados al Parlamento — Pensión de jubilación — Obligación de los diputados franceses de hacer valer sus derechos de pensión ante los regímenes nacionales — Norma que prohíbe la acumulación — Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados — Decisión adoptada una vez finalizado el procedimiento de reclamación — Nota de adeudo — Decisión de suspensión del pago de la pensión — Principio de contradicción — Plazo razonable — Obligación de motivación»)	28
2016/C 118/32	Asunto T-692/14: Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — Puma/OAMI — Sinda Poland (Representación de un animal) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa que representa a un animal — Marcas internacionales figurativas anteriores que representan a un puma — Motivo de denegación relativo — Similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»]	29
2016/C 118/33	Asunto T-761/14: Sentencia del Tribunal General de 23 de febrero de 2016 — Consolidated Artists/OAMI — Body Cosmetics International (MANGO) [«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria figurativa MANGO — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 52, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009»]	30
2016/C 118/34	Asunto T-816/14: Sentencia del Tribunal General de 24 de febrero de 2016 — Tayto Group/OAMI — MIP Metro (REAL HAND COOKED) [«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa REAL HAND COOKED — Marca nacional figurativa anterior real QUALITY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Desviación de poder — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículos 64, 75, 76 y 83 del Reglamento n.º 207/2009»]	30
2016/C 118/35	Asunto T-279/13: Auto del Tribunal General de 15 de febrero de 2016 — Ezz y otros/Consejo («Recurso de anulación — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Egipto — Medidas adoptadas contra personas responsables de apropiación indebida de capitales y personas y entidades asociadas a ellas — Congelación de fondos — Inclusión de los demandantes en la lista de las personas afectadas — Base jurídica — Inobservancia de los criterios de inclusión — Error de Derecho — Error de hecho — Derecho de propiedad — Ataque a la reputación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Obligación de motivación — Adaptación de las pretensiones y de los motivos — Litispendencia — Recurso en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente carente de todo fundamento jurídico»)	31
2016/C 118/36	Asunto T-639/14: Auto del Tribunal General de 9 de febrero de 2016 — DEI/Comisión («Ayudas de Estado — Denuncias — Decisiones denegatorias — Apreciación previa de la Comisión — Decisión final — Derogación del acto impugnado — Sobreseimiento»)	32
2016/C 118/37	Asunto T-34/16: Recurso interpuesto el 26 de enero de 2016 — República de Lituania/Comisión . . .	32
2016/C 118/38	Asunto T-38/16: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2016 — EEB/Comisión . . . . .	34
2016/C 118/39	Asunto T-41/16: Recurso interpuesto el 28 de enero de 2016 — Cyprus Turkish Chamber of Industry y otros/Comisión . . . . .	34
2016/C 118/40	Asunto T-57/16: Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2016 — Chanel/EUIPO — Li Jing Zhou y Golden Rose 999 (Representación de un ornamento) . . . . .	35
2016/C 118/41	Asunto T-62/16: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2016 — Puma/EUIPO — Doosan Infracore (PUMA) . . . . .	36

2016/C 118/42	Asunto T-71/16 P: Recurso de casación interpuesto el 17 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-82/12, De Nicola/BEI . . . . .	37
2016/C 118/43	Asunto T-72/16: Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2016 — BBY Solutions/EUIPO — Worldwide Sales Corporation España (BEST BUY mobile) . . . . .	37
2016/C 118/44	Asunto T-73/16 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-37/12, De Nicola/BEI . . . . .	38
2016/C 118/45	Asunto T-75/16 P: Recurso de casación interpuesto el 18 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-128/11, De Nicola/BEI . . . . .	39
2016/C 118/46	Asunto T-76/16: Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2016 — Ikos/EUIPO (AEGYPTISCHE ERDE)	40
2016/C 118/47	Asunto T-78/16: Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2016 — Sartour/Parlamento . . . . .	40
2016/C 118/48	Asunto T-79/16: Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2016 — Vereniging Gelijkberechtiging Grondbezitters y otros/Comisión . . . . .	41
<b>Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea</b>		
2016/C 118/49	Asunto F-33/15: Auto del Tribunal de la Función Pública de 24 de febrero de 2016 — Labiri/CESE . . . . .	43



## IV

*(Información)*INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y  
ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

## TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Últimas publicaciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el *Diario Oficial de la Unión Europea***

(2016/C 118/01)

**Última publicación**

DO C 111 de 29.3.2016

**Recopilación de las publicaciones anteriores**

DO C 106 de 21.3.2016

DO C 98 de 14.3.2016

DO C 90 de 7.3.2016

DO C 78 de 29.2.2016

DO C 68 de 22.2.2016

DO C 59 de 15.2.2016

Estos textos se encuentran disponibles en

EUR-Lex: <http://eur-lex.europa.eu>

---

## V

(Anuncios)

## PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES

## TRIBUNAL DE JUSTICIA

**Recurso de casación interpuesto el 21 de julio de 2015 por Shoe Branding Europe BVBA contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 21 de mayo de 2015 en el asunto T-145/14, adidas AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)**

**(Asunto C-396/15 P)**

(2016/C 118/02)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Recurrente:* Shoe Branding Europe BVBA (representante: J. Løje, lawyer)

*Otras partes en el procedimiento:* adidas AG, Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI)

Mediante auto de 17 de febrero de 2016, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta) declaró la inadmisibilidad del recurso.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Darmstadt (Alemania) el 7 de diciembre de 2015 — Furkan Tekdemir, representado legalmente por sus progenitores, Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir/Kreis Bergstraße**

**(Asunto C-652/15)**

(2016/C 118/03)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Verwaltungsgericht Darmstadt

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Furkan Tekdemir, representado legalmente por sus progenitores, Derya Tekdemir y Nedim Tekdemir

*Demandada:* Kreis Bergstraße

### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Constituye el objetivo de control eficaz de los flujos migratorios una razón imperiosa de interés general que permita denegar a un nacional turco nacido en el territorio federal la exención de la obligación de disponer de un permiso de residencia a la que dicho nacional tendría derecho en virtud de la cláusula de «standstill» contenida en el artículo 13 de la Decisión n.º 1/80 del Consejo de Asociación CEE-Turquía, de 19 de septiembre de 1980, relativa al desarrollo de la Asociación?
- 2) En caso de que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea responda afirmativamente a la cuestión anterior: ¿Qué requisitos cualitativos han de concurrir para que pueda considerarse que existe una «razón imperiosa de interés general» en lo que concierne al objetivo del control eficaz de los flujos migratorios?

---

### Recurso de casación interpuesto el 7 de diciembre de 2015 por Panrico, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Cuarta) dictada el 7 de octubre de 2015 en el asunto T-534/13, Panrico/OAMI

(Asunto C-655/15 P)

(2016/C 118/04)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Recurrente:* Panrico, S.A. (representante: D. Pellisé Urquiza, abogado)

*Otras partes en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) y HDN Development Corp.

### Pretensiones

- Que se proceda a la anulación total de la resolución del Tribunal General (Sala Cuarta) de 7 de octubre de 2015, en el asunto T-534/14
- Que se estime la pretensión aducida ante el Tribunal General consistente en revocar o anular la Resolución de la Sala Cuarta de Recursos de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (OAMI) de 25 de julio de 2013, en el asunto R623/2011-4
- Que se condene en costas a la parte recurrida

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes motivos basados en la contravención de los artículos 8(1) (b) y 8(5) del Reglamento 40/94 sobre la Marca Comunitaria, y la jurisprudencia comunitaria que los desarrolla

**Primer motivo basado en un error de Derechos al identificar el elemento dominante de los signos distintivos a comparar, y establecer la comparación de dichos signos distintivos, sin tomar previamente en consideración el contexto del mercado relevante y la perspectiva del público relevante sobre el grado de distintividad de los signos distintivos y/o de los elementos que integran dichos signos distintivos**

Para analizar rectamente –esto es, conforme a la lógica y a Derecho- la similitud entre los signos comparados es imprescindible un ejercicio previo de contextualización para incardinar dicho análisis en el mercado relevante, de manera a adoptar la perspectiva del consumidor medio en el concreto territorio relevante. Según se indica en el recurso, la sentencia recurrida, lejos de adoptar una perspectiva contextualizadora, prescinde de tomar debidamente en consideración: (i) El máximo grado de distintividad que tiene reconocido el elemento DONUT (o DOUGHNUTS en su vertiente fonética) en el territorio relevante; y por ende (ii) El carácter dominante que, en el territorio relevante, el consumidor medio va a asignar inevitablemente al elemento DOUGHNUTS (o DONUTS) cuando aparezca integrado en cualquier marca compleja, como es el caso de la marca «Krispy Kreme DOUGHNUTS».

**Segundo motivo, relacionado con el anterior, al no tomar en verdadera consideración el carácter notorio (incluso renombrado) de las marcas anteriores de PANRICO, S.A.**

La sentencia recurrida no toma en toda su dimensión la importancia del carácter notorio y renombrado de las marcas anteriores al evaluar [d]el riesgo de confusión. Ello es especialmente relevante pues la jurisprudencia tiene establecido que el riesgo de confusión es tanto más elevado cuanto mayor resulta ser el carácter distintivo de la marca anterior, con especial atención a las marcas renombradas.

**Tercer motivo basado en error de Derechos al apartarse de la resolución recurrida de los criterios jurisprudenciales sobre a evaluación del riesgo de confusión, incluido el de asociación**

En particular:

- La incorrecta valoración de la semejanza de los signos en liza, al (i) no haber asignado al elemento DOUGHNUTS el carácter dominante que ostenta en el conjunto de la marca «Krispy Kreme DOUGHNUTS»; y (ii) no haber apreciado correctamente la similitud entre el elemento “DOUGHNUTS y las marcas anteriores DONUT y/o DONUTS
- La incorrecta valoración de la semejanza o similitud entre los productos y servicios de las marcas en liza.

**Cuarto motivo basado en error de Derecho al no apreciar la existencia de un aprovechamiento del carácter distintivo de las marcas anteriores DONUT y DONUTS, y un claro perjuicio a las mismas.**

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Düsseldorf (Alemania) el  
14 de diciembre de 2015 — Lohmann & Rauscher International GmbH & Co. KG/BIOS  
Naturprodukte GmbH**

**(Asunto C-662/15)**

(2016/C 118/05)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandesgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Lohmann & Rauscher International GmbH & Co. KG

*Demandada:* BIOS Naturprodukte GmbH

### Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 1, apartado 2, letra f), y 11 y los anexos I, punto 13, y VII, punto 3, último guion, de la Directiva 93/42/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1993, relativa a los productos sanitarios, <sup>(1)</sup> en el sentido de que la distribución de un producto sanitario de la clase I sometido por el fabricante a un procedimiento de evaluación de la conformidad y debidamente provisto del distintivo CE precisa de un nuevo procedimiento de evaluación de la conformidad cuando los datos del código farmacéutico unificado que figuran en el embalaje exterior del medicamento hayan sido ocultados, el adhesivo que cubre dichos datos contenga información sobre el importador y el código farmacéutico unificado asignado a éste, y los demás datos sigan siendo visibles?

<sup>(1)</sup> DO L 169, p. 1.

---

### Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 17 de diciembre de 2015 — Asklepios Kliniken Langen-Seligenstadt GmbH/Ivan Felja

(Asunto C-680/15)

(2016/C 118/06)

Lengua de procedimiento: alemán

### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesarbeitsgericht

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Asklepios Kliniken Langen-Seligenstadt GmbH

*Demandada:* Ivan Felja

### Cuestiones prejudiciales

#### I.

1) ¿Se opone el artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, <sup>(1)</sup> a una normativa nacional que establece que, en caso de transmisión de una empresa o de un centro de actividad, todas las condiciones de trabajo acordadas individualmente y en virtud de la autonomía privada en el contrato de trabajo entre el cedente y el trabajador se transmitan en los mismos términos al cesionario, como si éste las hubiese acordado él mismo individualmente en el contrato con el trabajador, cuando el Derecho nacional prevé la posibilidad de que el cesionario pueda adaptarlas tanto de común acuerdo como de manera unilateral?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión en su conjunto o respecto a un grupo concreto de condiciones laborales acordadas individualmente en el contrato de trabajo entre el cedente y el trabajador:

¿Se desprende de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE que determinadas condiciones del contrato de trabajo acordadas en virtud de la autonomía privada entre el cedente y el trabajador se han de excluir de la transmisión en los mismos términos al cesionario y se han de adaptar por el mero hecho de la transmisión de la empresa o del centro de actividad?

3) Si, conforme a los criterios aplicados por el Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones primera y segunda, la remisión acordada en el contrato individual, por la que determinadas disposiciones de un convenio colectivo se incorporan de modo dinámico y en virtud de la autonomía privada al contrato de trabajo, no se transmite en los mismos términos al cesionario:

a) ¿Sucede lo mismo cuando ni el cedente ni el cesionario son partes del convenio colectivo ni pertenecen a una de tales partes, es decir, cuando las disposiciones del convenio colectivo, antes de la transmisión de la empresa o del centro de actividad, no se habrían aplicado a la relación laboral con el cedente si no se hubiese acordado en virtud de la autonomía privada la cláusula contractual de remisión?

b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:

¿Sucede lo mismo cuando cedente y cesionario son empresas del mismo grupo?

## II.

¿Se opone el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a una normativa nacional, adoptada para transponer la Directiva 77/187/CEE <sup>(2)</sup> o la Directiva 2001/23/CE, con arreglo a la cual, en caso de transmisión de una empresa o de un centro de actividad, el cesionario queda vinculado a las condiciones laborales acordadas individualmente y en virtud de la autonomía privada entre el cedente y el trabajador antes de la transmisión, como si las hubiese acordado él mismo, aunque dichas condiciones incorporen al contrato de trabajo, de modo dinámico, determinadas disposiciones de un convenio colectivo que en caso contrario no serían aplicables a la relación laboral, habida cuenta de que el Derecho nacional prevé la posibilidad de que el cesionario pueda adaptarlas tanto de común acuerdo como de manera unilateral?

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

<sup>(2)</sup> Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26).

### **Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesarbeitsgericht (Alemania) el 17 de diciembre de 2015 — Asklepios Dienstleistungsgesellschaft mbH/Vittoria Graf**

**(Asunto C-681/15)**

(2016/C 118/07)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### **Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesarbeitsgericht

#### **Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Asklepios Dienstleistungsgesellschaft mbH

*Demandada:* Vittoria Graf

#### **Cuestiones prejudiciales**

## I.

1) ¿Se opone el artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, <sup>(1)</sup> a una normativa nacional que establece que, en caso de transmisión de una empresa o de un centro de actividad, todas las condiciones de trabajo acordadas individualmente y en virtud de la autonomía privada en el contrato de trabajo entre el cedente y el trabajador se transmitan en los mismos términos al cesionario, como si éste las hubiese acordado él mismo individualmente en el contrato con el trabajador, cuando el Derecho nacional prevé la posibilidad de que el cesionario pueda adaptarlas tanto de común acuerdo como de manera unilateral?

2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión en su conjunto o respecto a un grupo concreto de condiciones laborales acordadas individualmente en el contrato de trabajo entre el cedente y el trabajador:

¿Se desprende de la aplicación del artículo 3 de la Directiva 2001/23/CE que determinadas condiciones del contrato de trabajo acordadas en virtud de la autonomía privada entre el cedente y el trabajador se han de excluir de la transmisión en los mismos términos al cesionario y se han de adaptar por el mero hecho de la transmisión de la empresa o del centro de actividad?

3) Si, conforme a los criterios aplicados por el Tribunal de Justicia para responder a las cuestiones primera y segunda, la remisión acordada en el contrato individual, por la que determinadas disposiciones de un convenio colectivo se incorporan de modo dinámico y en virtud de la autonomía privada al contrato de trabajo, no se transmite en los mismos términos al cesionario:

- a) ¿Sucede lo mismo cuando ni el cedente ni el cesionario son partes del convenio colectivo ni pertenecen a una de tales partes, es decir, cuando las disposiciones del convenio colectivo, antes de la transmisión de la empresa o del centro de actividad, no se habrían aplicado a la relación laboral con el cedente si no se hubiese acordado en virtud de la autonomía privada la cláusula contractual de remisión?
- b) En caso de respuesta afirmativa a esta cuestión:
- ¿Sucede lo mismo cuando cedente y cesionario son empresas del mismo grupo?

## II.

¿Se opone el artículo 16 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea a una normativa nacional, adoptada para transponer la Directiva 77/187/CEE<sup>(2)</sup> o la Directiva 2001/23/CE, con arreglo a la cual, en caso de transmisión de una empresa o de un centro de actividad, el cesionario queda vinculado a las condiciones laborales acordadas individualmente y en virtud de la autonomía privada entre el cedente y el trabajador antes de la transmisión, como si las hubiese acordado él mismo, aunque dichas condiciones incorporen al contrato de trabajo, de modo dinámico, determinadas disposiciones de un convenio colectivo que en caso contrario no serían aplicables a la relación laboral, habida cuenta de que el Derecho nacional prevé la posibilidad de que el cesionario pueda adaptarlas tanto de común acuerdo como de manera unilateral?

<sup>(1)</sup> Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad (DO L 82, p. 16).

<sup>(2)</sup> Directiva 77/187/CEE del Consejo, de 14 de febrero de 1977, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados Miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de centros de actividad (DO L 61, p. 26).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Landesverwaltungsgericht Oberösterreich (Austria)  
el 18 de diciembre de 2015 — Online Games Handels GmbH y Frank Breuer y otros/  
Landespolizeidirektion Oberösterreich**

(Asunto C-685/15)

(2016/C 118/08)

*Lengua de procedimiento: alemán*

### Órgano jurisdiccional remitente

Landesverwaltungsgericht Oberösterreich

### Partes en el procedimiento principal

*Recurrentes:* Online Games Handels GmbH, Frank Breuer, Nicole Enter, Astrid Walden

*Autoridad recurrida:* Landespolizeidirektion Oberösterreich

### Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse el artículo 56 TFUE o los artículos 49 TFUE y siguientes, a la luz del artículo 6 del CEDH en relación con el artículo 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en el sentido de que, considerando la objetividad y la imparcialidad exigida a los órganos jurisdiccionales a la luz de la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (especialmente, de su sentencia de 18 de mayo de 2010, asunto 64962/01, apartado 54), dichas disposiciones se oponen a una normativa nacional conforme a la cual las pruebas que se han de aportar en un procedimiento administrativo sancionador a fin de justificar un régimen cuasimonopolístico del mercado nacional de juegos de azar, protegido por el Derecho penal, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en particular, de su sentencia de 30 de abril de 2014, Pflieger y otros, C 390/12,<sup>(1)</sup> ECLI:EU:C:2014:281), no deben ser apreciadas por la autoridad sancionadora (ni por otro órgano estatal de investigación) en su condición de representante de la acusación, sino que debe ser el propio tribunal (encarnado por la misma persona/cargo) llamado a resolver sobre la legalidad de la sanción penal impugnada quien, por su propia iniciativa e independientemente de la actuación de las partes, inicialmente las declare y delimite y, posteriormente, las investigue autónomamente y las valore?

<sup>(1)</sup> ECLI:EU:C:2014:281 — «Pflieger».

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandersgericht Düsseldorf (Alemania) el 21 de diciembre de 2015 — W.F. Gözze Frottierweberei GmbH y Wolfgang Gözze/Verein Bremer Baumwollbörse**

**(Asunto C-689/15)**

(2016/C 118/09)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Oberlandersgericht Düsseldorf

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* W.F. Gözze Frottierweberei GmbH y Wolfgang Gözze

*Demandada:* Verein Bremer Baumwollbörse

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿El uso de una marca individual como sello de calidad puede suponer, respecto de los productos para los que se utiliza, un uso con carácter de marca a efectos de los artículos 9, apartado 1, y 15, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 207/2009 <sup>(1)</sup> del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión prejudicial: ¿Procede declarar la nulidad de tal marca con arreglo al artículo 52, apartado 1, letra a), en relación con el artículo 7, apartado 1, letra g), del Reglamento (CE) n.º 207/2009 del Consejo, de 26 de febrero de 2009, sobre la marca comunitaria, o su caducidad por aplicación analógica del artículo 73, letra c), de dicho Reglamento, cuando el titular de la marca no garantice, mediante controles periódicos de calidad a sus licenciatarios, la veracidad de las expectativas de calidad que se asocian al signo en el mercado?

<sup>(1)</sup> DO L 78, p. 1.

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Amtsgericht Stuttgart (Alemania) el 4 de enero de 2016 — Proceso penal contra J.S.R.**

**(Asunto C-2/16)**

(2016/C 118/10)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Amtsgericht Stuttgart

**Parte en el proceso principal**

J.S.R.

**Cuestión prejudicial**

¿Es nula la inclusión de los Tigres de Liberación de Eelam Tamil (en lo sucesivo, «LTTE») en la lista establecida con arreglo al artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 del Consejo, de 27 de diciembre de 2001, sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo, <sup>(1)</sup> durante el período comprendido entre el 23 de julio de 2007 y el 11 de mayo de 2009, en particular en virtud de las Decisiones del Consejo de:

— 29 de mayo de 2006 (2006/379/CE), <sup>(2)</sup>

- 28 de junio de 2007 (2007/445/CE), <sup>(3)</sup>
- 20 de diciembre de 2007 (2007/868/CE), <sup>(4)</sup>
- 15 de julio de 2008 (2008/583/CE), <sup>(5)</sup> y
- 26 de enero de 2009 (2009/62/CE)? <sup>(6)</sup>

<sup>(1)</sup> DO L 344, p. 70.

<sup>(2)</sup> Decisión 2006/379/CE del Consejo, de 29 de mayo de 2006, relativa a la aplicación del apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y por la que se deroga la Decisión 2005/930/CE (DO L 144, p. 21).

<sup>(3)</sup> Decisión 2007/445/CE del Consejo, de 28 de junio de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se derogan las Decisiones 2006/379/CE y 2006/1008/CE (DO L 169, p. 58).

<sup>(4)</sup> Decisión 2007/868/CE del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/445/CE (DO L 340, p. 100), en su versión corregida.

<sup>(5)</sup> Decisión 2008/583/CE del Consejo, de 15 de julio de 2008, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2007/868/CE (DO L 188, p. 21).

<sup>(6)</sup> Decisión 2009/62/CE del Consejo, de 26 de enero de 2009, por la que se aplica el artículo 2, apartado 3, del Reglamento (CE) n.º 2580/2001 sobre medidas restrictivas específicas dirigidas a determinadas personas y entidades con el fin de luchar contra el terrorismo y se deroga la Decisión 2008/583/CE (DO L 23, p. 25).

**Petición de decisión prejudicial presentada por el Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo (España) el 6 de enero de 2016 – Banco Popular Español S.A. y PL Salvador, S.A.R.L./Maria Rita Giraldez Villar y Modesto Martínez Baz**

(Asunto C-7/16)

(2016/C 118/11)

*Lengua de procedimiento: español*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Juzgado de Primera Instancia nº 11 de Vigo

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Banco Popular Español S.A. y PL Salvador, S.A.R.L.

*Demandadas:* Maria Rita Giraldez Villar y Modesto Martínez Baz

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 93/13/CEE <sup>(1)</sup> del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, a la luz de los artículos 38 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea <sup>(2)</sup>, en el sentido de que es contraria a las mismas una interpretación jurisprudencial de una disposición legislativa de un Estado miembro, como el artículo 1535 del Código Civil español, que limite su aplicación a fase declarativa hasta que se dicte sentencia, impidiendo su aplicación a fase ejecutiva una vez se haya dictado sentencia o habiendo transcurrido el plazo sin haber contestado a la demanda, y entretanto no se satisfaga totalmente el crédito del acreedor?
- 2) ¿Se oponen a las normas de la Unión Europea citadas en la primera cuestión una norma de Derecho interno, como el artículo 1535 del Código Civil español, que permiten la cesión a un tercero de un crédito litigioso en el que sea parte un empresario, por un lado, y un consumidor, por otro, sin que se exija una notificación fehaciente al referido consumidor del hecho mismo de la cesión, su título o razón de ser, y sin que sea preciso que se indique, documentalmente acreditado (y en todo caso), el precio cierto por el que se adquirió el crédito, señalando la quita o descuento realizado?

- 3) ¿Debe entenderse la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de marzo de 1978, en el asunto [106/77], Simmenthal<sup>(3)</sup>, en el sentido de que, en aras de la consecución del objetivo de la Directiva mencionada en la primera cuestión, a la luz de los artículos 38 y 47 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, el juez nacional no debe aplicar las disposiciones de Derecho interno, como el artículo 1535 del Código Civil español, que impide ejercer el retracto de créditos litigiosos en el mismo procedimiento en el que se ejecuta el crédito cedido, exigiendo al consumidor la carga de iniciar un nuevo proceso declarativo en el plazo de caducidad de 9 días tras la notificación de la cesión, con los costes que de ello se derivan (abogado, procurador, tasas judiciales, determinación del juzgado competente cuando el cesionario no tiene domicilio en España,...) contra el nuevo titular del crédito cedido para proceder al retracto?

<sup>(1)</sup> DO L 95, p. 29

<sup>(2)</sup> DO 2000, C 364, p. 1

<sup>(3)</sup> EU:C:1978:49

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 15 de enero de 2016 — Wolfram Bechtel y Marie-Laure Bechtel/Finanzamt Offenburg**

**(Asunto C-20/16)**

(2016/C 118/12)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesfinanzhof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandantes:* Wolfram Bechtel, Marie-Laure Bechtel

*Demandada:* Finanzamt Offenburg

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) ¿Se opone el artículo 39 CE (actualmente, artículo 45 TFUE) a una disposición del Derecho alemán con arreglo a la cual las cotizaciones al seguro francés de pensiones y enfermedad de un trabajador que reside en Alemania y que trabaja para la Administración del Estado francés (a diferencia de las cotizaciones similares a la seguridad social alemana de un trabajador que trabaje en Alemania) no se deducen de la base imponible del impuesto sobre la renta cuando, conforme al Convenio para evitar la doble imposición entre Alemania y Francia, el salario no puede tributar en Alemania y sólo incrementa el tipo impositivo aplicable a los demás ingresos?
- 2) ¿Se ha de responder afirmativamente a la primera cuestión también cuando las cotizaciones controvertidas, respecto a la imposición del salario por parte del Estado francés (de forma individualizada o generalizada):
  - a) se han tenido en cuenta a efectos de reducción del impuesto, o
  - b) aunque se pueden tener en cuenta a efectos de reducción del impuesto no han sido alegadas en este sentido y, por lo tanto, no se han tenido en cuenta?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD) (Portugal) el 15 de enero de 2016 — Euro Tyre BC/Autoridade Tributária e Aduaneira**

**(Asunto C-21/16)**

(2016/C 118/13)

*Lengua de procedimiento: portugués*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal Arbitral Tributário (Centro de Arbitragem Administrativa — CAAD)

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Euro Tyre BC

*Demandada:* Autoridade Tributária e Aduaneira

**Cuestiones prejudiciales**

- 1) Los artículos 131 y 138, apartado 1, de la Directiva 2006/112, <sup>(1)</sup> ¿deben interpretarse en el sentido de que, en relación con la entrega intracomunitaria de bienes, se oponen a que la Administración Tributaria de un Estado miembro deniegue la exención del IVA al transmitente de un bien con domicilio en ese Estado miembro por el hecho de que el adquirente, con domicilio en otro Estado miembro, no se encuentre registrado en el VIES <sup>(2)</sup> ni esté sujeto en ese país a un régimen de tributación de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, aun cuando en el momento de la transmisión disponga de un número de identificación válido a efectos del IVA en ese otro Estado miembro, número éste que se utilizó en las facturas de las transacciones, cuando concurren los requisitos materiales acumulativos para una entrega intracomunitaria de bienes, es decir, cuando el derecho a disponer del bien en calidad de propietario haya sido transmitido al adquirente y cuando el proveedor acredite que el bien fue expedido o transportado a otro Estado miembro y que, a raíz de tal expedición o transporte, el mismo bien abandonó físicamente el territorio del Estado miembro de partida con destino a un adquirente sujeto pasivo o persona jurídica que actúe como tal en un Estado miembro distinto del Estado de partida de los bienes?
- 2) ¿Se opone el principio de proporcionalidad a que el artículo 138, apartado 1, de la Directiva 2006/112 se interprete en el sentido de que procede denegar la exención en un supuesto en el que un transmitente con domicilio en un Estado miembro tenga conocimiento de que el adquirente, con domicilio en otro Estado miembro, pese a ser titular en ese otro Estado miembro de un número de identificación válido a efectos del IVA, no se encuentra registrado en el VIES ni sujeto en ese país a un régimen de tributación de las adquisiciones intracomunitarias de bienes, pero tiene la expectativa de que se le conceda el registro como operador intracomunitario con efectos retroactivos?

<sup>(1)</sup> Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1).

<sup>(2)</sup> VAT Information Exchange System.

---

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunalul București (Rumanía) el 15 de enero de 2016 — Fondul Proprietatea SA/SC Hidroelectrica SA**

**(Asunto C-22/16)**

(2016/C 118/14)

*Lengua de procedimiento: rumano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunalul București

### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Fondul Proprietatea SA

*Demandada:* SC Hidroelectrica SA

### Cuestiones prejudiciales

1) Si la participación de una sociedad rumana con capital público en el capital de una sociedad mixta (rumano-turca) equivale, a la luz del artículo 107 TFUE, a una ayuda de Estado sujeta a la notificación prevista por el artículo 108 TFUE, apartado 3.

¿Constituye financiación pública que tiene carácter selectivo y que puede afectar a los intercambios comerciales entre los Estados miembros de la UE?

2) Dicha participación de una sociedad con capital público, productora de energía eléctrica, ¿puede considerarse que viola el principio de separación entre las redes de transporte y los gestores de red de transporte, establecido por el artículo 9 de la Directiva 2009/[7]2/CE, <sup>(1)</sup> sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad?

<sup>(1)</sup> Directiva 2009/72/CE del Parlamento y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE (DO L 211, p. 55).

---

### Recurso interpuesto el 26 de enero de 2016 — Comisión Europea/República de Finlandia

(Asunto C-42/16)

(2016/C 118/15)

*Lengua de procedimiento: finés*

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: J. Hottiaux e I. Koskinen)

*Demandada:* República de Finlandia

### Pretensiones de la parte demandante

La Comisión solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 1 y 7, apartado 2, de la Directiva 2007/126/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, sobre el permiso de conducción, <sup>(1)</sup> al expedir duplicados del permiso cuyo período de validez administrativa termina el 18 de enero de 2033 y que ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7, apartado 5, de la misma Directiva al no haberse incorporado a la red europea de permisos de conducción.

— Que se condene en costas a la República de Finlandia.

### Motivos y principales alegaciones

Uno de los objetivos centrales de la Directiva 2006/126 es aumentar la seguridad de los permisos de conducción. Mediante la aplicación de los plazos previstos en la Directiva se puede alcanzar dicho objetivo, aplicándose los métodos más modernos en la expedición de los permisos al objeto de evitar el peligro de falsificación y lograr los objetivos de seguridad vial de la Directiva. El artículo 1 de la Directiva prescribe el establecimiento de un permiso de conducción nacional según el modelo comunitario que figura en el anexo I. En el artículo 1, apartado 1, de la misma Directiva se regulan los requisitos de los permisos y en el artículo 7, apartado 2, se fija la validez de los permisos expedidos a partir de 19 de enero de 2013. En Finlandia, el período de validez de los duplicados de permiso expedidos después del 19 de enero de 2013 puede ser mucho más extenso que lo previsto en el artículo 7, apartado 2, letras a) y b), de la Directiva.

De conformidad con el artículo 7, apartado 5, letra d), de la Directiva, los Estados miembros deberán utilizar la red europea de permisos de conducción en cuanto ésta esté operativa. La red europea de permisos de conducción (RESPER) fue en efecto establecida, y está operativa desde el 19 de enero de 2013. Dado que Finlandia no se ha incorporado a la misma, no se puede evaluar en ella si se están cumpliendo las condiciones necesarias para la expedición de los permisos. Los demás Estados miembros no pueden evaluar junto con Finlandia el cumplimiento de las condiciones necesarias para la expedición de los permisos e intercambiar con Finlandia información a través de dicha red. Por ello, el intercambio de información previsto en el artículo 15 de la Directiva no puede llevarse a cabo, respecto de Finlandia, a través de dicha red.

(<sup>1</sup>) DO L 403, p. 18.

---

## Recurso interpuesto el 1 de febrero de 2016 — Comisión Europea/República Federal de Alemania

(Asunto C-58/16)

(2016/C 118/16)

Lengua de procedimiento: alemán

### Partes

*Demandante:* Comisión Europea (representantes: W. Mölls y L. Nicolae, agentes)

*Demandada:* República Federal de Alemania

### Pretensiones de la parte demandante

La demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Federal de Alemania ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 2, apartado 3, 6, 7 y 9 de la Directiva 2005/65/CE (<sup>1</sup>) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, sobre mejora de la protección portuaria, en la medida en que no ha velado por que se fijen los límites de los puertos, se aprueben evaluaciones y planes de protección portuaria, y se faculten oficiales de protección portuaria en lo que concierne a todos los puertos de Renania del Norte-Westfalia.
- Condene en costas a la República Federal de Alemania.

### Motivos y principales alegaciones

De conformidad con el artículo 6 de la Directiva 2005/65/CE, los Estados miembros han de velar por que se efectúe una evaluación de la protección de los puertos a los que se aplique dicha Directiva y que tal evaluación sea aprobada por el Estado miembro de que se trate. Con arreglo al anexo de la referida Directiva, dicha evaluación de la protección debe incluir una determinación de todas las zonas del puerto pertinentes para la protección, lo cual incluye los límites de éste.

En virtud del artículo 2, apartado 3, los Estados miembros fijarán para cada puerto los límites pertinentes, teniendo debidamente en cuenta la información resultante de la correspondiente evaluación de la protección portuaria. El apartado 4 se refiere al supuesto de que los límites de una instalación portuaria, en el sentido del Reglamento (CE) n.º 725/2004, (<sup>2</sup>) cubran efectivamente el puerto.

Una inspección realizada en 2013 puso de manifiesto que, al menos en lo que concierne a 11 puertos de Renania del Norte-Westfalia a los que se aplica la Directiva 2005/65/CE, no se habían realizado evaluaciones de protección. De los escritos posteriores se depende que a día de hoy esta situación no se ha remediado.

En lo que concierne, al menos, al mismo número de puertos, tampoco se ha llevado a cabo la fijación de sus límites, puesto que, como se ha descrito anteriormente, dicha fijación se basa, a su vez, en la evaluación de la protección.

Ello pone de manifiesto que Alemania no ha aplicado debidamente los artículos 2, apartado 3, y 6, de la Directiva 2005/65/CE.

De conformidad con el artículo 7 de la Directiva 2005/65/CE, los Estados miembros han de velar por que se elaboren planes de protección portuaria de los puertos a los que se aplique dicha Directiva y que éstos sea aprobados por el Estado miembro de que se trate.

En su escrito de 21 de agosto de 2013, las autoridades alemanas admitieron que faltaban planes de protección para 11 de los puertos de Renania del Norte-Westfalia sometidos a la referida Directiva. De los escritos posteriores se depende que a día de hoy esta situación no ha cambiado.

De ello se deduce que Alemania no ha aplicado debidamente el artículo 7 de la Directiva 2005/65/CE.

De conformidad con el artículo 9 de la Directiva 2005/65/CE, para cada puerto al que se aplique dicha Directiva se facultará a un oficial de protección portuaria.

En su escrito de 21 de agosto de 2013, las autoridades alemanas admitieron que no se había facultado a un oficial de protección portuaria para 11 de los puertos de Renania del Norte-Westfalia sometidos a la referida Directiva. De los escritos posteriores se depende que a día de hoy esta situación no ha cambiado.

Cabe deducir de lo anterior que Alemania no ha aplicado debidamente el artículo 9 de la Directiva 2005/65/CE.

<sup>(1)</sup> DO L 310, p. 28.

<sup>(2)</sup> DO L 129, p. 6.

---

**Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma del País Vasco e Itelazpi, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-462/13, Comunidad Autónoma del País Vasco e Itelazpi/Comisión**

**(Asunto C-66/16 P)**

(2016/C 118/17)

*Lengua de procedimiento: español*

### **Partes**

*Recurrentes:* Comunidad Autónoma del País Vasco e Itelazpi, S.A. (representantes: J. L. Buendía Sierra y A. Lamadrid de Pablo, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea y SES Astra

### **Pretensiones**

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Case la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015
- Se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación y anule la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2013 <sup>(1)</sup>
- Condene en costas a la Comisión Europea

### **Motivos y principales alegaciones**

La sentencia recurrida confirmó una decisión de la Comisión de ayudas de Estado relativa a diversas medidas adoptadas por las autoridades públicas españolas para garantizar que la señal de televisión digital terrestre (TDT) llegase a las zonas remotas del territorio en las que solo vive un 2,5 % de la población. La decisión reconoció que, desde un punto de vista material, el mercado no ofrecería dicho servicio en ausencia de intervención pública. Pese a ello contesta que fuese un servicio de interés económico general (SIEG) alegando que, desde un punto de vista formal, el mismo no habría sido «claramente» definido y encomendado por las autoridades públicas. También alegó que, en todo caso, éstas no estarían facultadas para optar por una determinada tecnología a la hora de organizar el SIEG.

Primer y único motivo de casación: errores de Derecho en la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 TFUE sobre los Servicios de Interés General y del Protocolo 29 del TFUE sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros

En particular, el recurso subraya que la sentencia recurrida erró:

- Al vulnerar claramente el límite del «error manifiesto» en el examen de los diversos actos de definición y encomienda del SIEG por parte de las autoridades públicas.
- Al limitar indebidamente el «amplio margen de apreciación» de los Estados miembros, que se aplica tanto a la definición como a la «organización» del SIEG y que incluye por ello la elección de las modalidades de prestación del SIEG y la opción por una tecnología concreta, y ello independientemente de que se encuentren contenidos en el acto de definición o en un acto separado.
- Al analizar el Derecho español aplicable.
- Al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» del SIEG a una o varias empresas pueden tener lugar en uno en distintos actos.
- Al no apreciar que la «definición» de SIEG y el «encargo» no requieren el uso de una fórmula o expresión concreta, sino un análisis material y funcional.
- Al negar la aplicabilidad del Protocolo 29 sobre la Radiodifusión del TFUE y del TUE.

---

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)  
DO 2014 L 217, p. 52

---

**Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma de Cataluña y el Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya (CTTI) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-465/13, Comunidad Autónoma de Cataluña y CTTI/Comisión**

**(Asunto C-67/16 P)**

(2016/C 118/18)

*Lengua de procedimiento: español*

#### **Partes**

*Recurrentes:* Comunidad Autónoma de Cataluña y Centre de Telecomunicacions i Tecnologies de la Informació de la Generalitat de Catalunya (CTTI) (representantes: J. L. Buendía Sierra y A. Lamadrid de Pablo, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea y SES Astra

#### **Pretensiones**

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Case la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015
- Se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación y anule la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2013 <sup>(1)</sup>
- Condene en costas a la Comisión Europea

### Motivos y principales alegaciones

La sentencia recurrida confirmó una decisión de la Comisión de ayudas de Estado relativa a diversas medidas adoptadas por las autoridades públicas españolas para garantizar que la señal de televisión digital terrestre (TDT) llegase a las zonas remotas del territorio en las que solo vive un 2,5 % de la población. La decisión reconoció que, desde un punto de vista material, el mercado no ofrecería dicho servicio en ausencia de intervención pública. Pese a ello contesta que fuese un servicio de interés económico general (SIEG) alegando que, desde un punto de vista formal, el mismo no habría sido «claramente» definido y encomendado por las autoridades públicas. También alegó que, en todo caso, éstas no estarían facultadas para optar por una determinada tecnología a la hora de organizar el SIEG.

Primer y único motivo de casación: errores de Derecho en la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 TFUE sobre los Servicios de Interés General y del Protocolo 29 del TFUE sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros

En particular, el recurso subraya que la sentencia recurrida erró:

- Al vulnerar claramente el límite del «error manifiesto» en el examen de los diversos actos de definición y encomienda del SIEG por parte de las autoridades públicas.
- Al limitar indebidamente el «amplio margen de apreciación» de los Estados miembros, que se aplica tanto a la definición como a la «organización» del SIEG y que incluye por ello la elección de las modalidades de prestación del SIEG y la opción por una tecnología concreta, y ello independientemente de que se encuentren contenidos en el acto de definición o en un acto separado.
- Al analizar el Derecho español aplicable.
- Al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» del SIEG a una o varias empresas pueden tener lugar en uno en distintos actos.
- Al no apreciar que la «definición» de SIEG y el «encargo» no requieren el uso de una fórmula o expresión concreta, sino un análisis material y funcional.
- Al negar la aplicabilidad del Protocolo 29 sobre la Radiodifusión del TFUE y del TUE.

(<sup>1</sup>) Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)  
DO 2014 L 217, p. 52

**Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-487/13, Navarra de Servicios y Tecnologías/Comisión**

**(Asunto C-68/16 P)**

(2016/C 118/19)

*Lengua de procedimiento: español*

### Partes

*Recurrente:* Navarra de Servicios y Tecnologías, S.A. (representantes: J. L. Buendía Sierra y A. Lamadrid de Pablo, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea y SES Astra

### Pretensiones

La recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Case la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015
- Se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación y anule la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2013 <sup>(1)</sup>
- Condene en costas a la Comisión Europea

### Motivos y principales alegaciones

La sentencia recurrida confirmó una decisión de la Comisión de ayudas de Estado relativa a diversas medidas adoptadas por las autoridades públicas españolas para garantizar que la señal de televisión digital terrestre (TDT) llegase a las zonas remotas del territorio en las que solo vive un 2,5 % de la población. La decisión reconoció que, desde un punto de vista material, el mercado no ofrecería dicho servicio en ausencia de intervención pública. Pese a ello contesta que fuese un servicio de interés económico general (SIEG) alegando que, desde un punto de vista formal, el mismo no habría sido «claramente» definido y encomendado por las autoridades públicas. También alegó que, en todo caso, éstas no estarían facultadas para optar por una determinada tecnología a la hora de organizar el SIEG.

Primer y único motivo de casación: errores de Derecho en la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 TFUE sobre los Servicios de Interés General y del Protocolo 29 del TFUE sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros

En particular, el recurso subraya que la sentencia recurrida erró:

- Al vulnerar claramente el límite del «error manifiesto» en el examen de los diversos actos de definición y encomienda del SIEG por parte de las autoridades públicas.
- Al limitar indebidamente el «amplio margen de apreciación» de los Estados miembros, que se aplica tanto a la definición como a la «organización» del SIEG y que incluye por ello la elección de las modalidades de prestación del SIEG y la opción por una tecnología concreta, y ello independientemente de que se encuentren contenidos en el acto de definición o en un acto separado.
- Al analizar el Derecho español aplicable.
- Al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» del SIEG a una o varias empresas pueden tener lugar en uno en distintos actos.
- Al no apreciar que la «definición» de SIEG y el «encargo» no requieren el uso de una fórmula o expresión concreta, sino un análisis material y funcional.
- Al negar la aplicabilidad del Protocolo 29 sobre la Radiodifusión del TFUE y del TUE.

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha) DO 2014 L 217, p. 52

**Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por Cellnex Telecom S.A. y Retevisión I, S.A. contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-541/13, Abertis Telecom S.A. y Retevisión I/Comisión**

**(Asunto C-69/16 P)**

(2016/C 118/20)

Lengua de procedimiento: español

### Partes

Recurrentes: Cellnex Telecom S.A., anciennement Abertis Telecom S.A. y Retevisión I, S.A. (representantes: J. L. Buendía Sierra y A. Lamadrid de Pablo, abogados)

Otras partes en el procedimiento: Comisión Europea y SES Astra

### Pretensiones

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Case la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015
- Se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación y anule la Decisión de la Comisión de 19 de junio de 2013 <sup>(1)</sup>
- Condene en costas a la Comisión Europea

### Motivos y principales alegaciones

La sentencia recurrida confirmó una decisión de la Comisión de ayudas de Estado relativa a diversas medidas adoptadas por las autoridades públicas españolas para garantizar que la señal de televisión digital terrestre (TDT) llegase a las zonas remotas del territorio en las que solo vive un 2,5 % de la población. La decisión reconoció que, desde un punto de vista material, el mercado no ofrecería dicho servicio en ausencia de intervención pública. Pese a ello contesta que fuese un servicio de interés económico general (SIEG) alegando que, desde un punto de vista formal, el mismo no habría sido «claramente» definido y encomendado por las autoridades públicas. También alegó que, en todo caso, éstas no estarían facultadas para optar por una determinada tecnología a la hora de organizar el SIEG.

Primer y único motivo de casación: errores de Derecho en la interpretación de los artículos 14, 106.2 y 107.1 y del Protocolo 26 TFUE sobre los Servicios de Interés General y del Protocolo 29 del TFUE sobre el sistema de radiodifusión pública de los Estados miembros

En particular, el recurso subraya que la sentencia recurrida erró:

- Al vulnerar claramente el límite del «error manifiesto» en el examen de los diversos actos de definición y encomienda del SIEG por parte de las autoridades públicas.
- Al limitar indebidamente el «amplio margen de apreciación» de los Estados miembros, que se aplica tanto a la definición como a la «organización» del SIEG y que incluye por ello la elección de las modalidades de prestación del SIEG y la opción por una tecnología concreta, y ello independientemente de que se encuentren contenidos en el acto de definición o en un acto separado.
- Al analizar el Derecho español aplicable.
- Al no apreciar que la «definición» del SIEG y el «encargo» del SIEG a una o varias empresas pueden tener lugar en uno en distintos actos.
- Al no apreciar que la «definición» de SIEG y el «encargo» no requieren el uso de una fórmula o expresión concreta, sino un análisis material y funcional.
- Al negar la aplicabilidad del Protocolo 29 sobre la Radiodifusión del TFUE y del TUE.

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)  
DO 2014 L 217, p. 52

**Recurso de casación interpuesto el 5 de febrero de 2016 por la Comunidad Autónoma de Galicia y Redes de Telecomunicación Galegas Retegal, S.A. (Retegal) contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en los asuntos acumulados T-463/13 y T-464/13 Comunidad Autónoma de Galicia y Retegal/Comisión**

**(Asunto C-70/16 P)**

(2016/C 118/21)

*Lengua de procedimiento: español*

### **Partes**

*Recurrentes:* Comunidad Autónoma de Galicia y Redes de Telecomunicación Galegas Retegal, S.A. (Retegal) (representantes: F. J. García Martínez y B. Pérez Conde, abogados)

*Otras partes en el procedimiento:* Comisión Europea y SES Astra

### **Pretensiones**

Las recurrentes solicitan al Tribunal de Justicia que:

- Admita y estime los motivos de impugnación planteados en el recurso de casación.
- Case y anule la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea de 26 de noviembre de 2015, dictada en los asuntos acumulados T-463/13 y T-464/13.
- Se pronuncie definitivamente sobre el recurso de anulación, en el sentido de estimar las pretensiones aducidas por la parte recurrente en primera instancia frente a la Decisión <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha) impugnada.
- Condene a la Comisión europea a las costas en este procedimiento.

### **Motivos y principales alegaciones**

**Primer motivo de impugnación: Error de Derecho consistente en la falta de congruencia del fallo de la sentencia impugnada con respecto al acogimiento de los errores denunciados en el motivo cuarto de los recursos en los que incurría la Decisión impugnada al calificar e identificar expresamente a Retegal como beneficiario directo de una ayuda de Estado ilegal, cuantificando a su vez el importe objeto de recuperación.**

En este motivo las partes recurrentes ponen de manifiesto la evidente disfunción en que incurre la Sentencia impugnada al no haber trasladado al fallo judicial el acogimiento de los errores denunciados en la instancia en los que incurría la Decisión impugnada (en sus considerandos 193 y 194) respecto de la situación individual de Galicia, al calificar e identificar expresamente a Retegal como beneficiario directo de una ayuda de Estado ilegal, cuantificando a su vez el importe objeto de recuperación. Si bien la sentencia impugnada (en su apartado 153) anula el carácter jurídicamente vinculante de aquella errónea calificación de Retegal como beneficiario directo de ayuda (en el considerando 193) y de la incorrecta cuantificación del importe (en el considerando 194) que obliga a recuperar (en la parte dispositiva) la Decisión impugnada, cuestión con la que la parte recurrente se muestra conforme, no traslada al fallo tal explícito reconocimiento, cuando la acción ejercitada pretendía la anulación de esas determinación erróneamente recogidas en la Decisión impugnada y que han sido correcta y efectivamente declaradas como jurídicamente no vinculantes, por lo que razones de coherencia interna entre los fundamentos jurídicos y el fallo exigen la estimación parcial del recurso, amén de por razones lógicas de seguridad jurídica (para evitar ulteriores conflictos acerca de la interpretación sobre el alcance de la Decisión impugnada en la fase de recuperación, tal y como viene sucediendo).

**Segundo motivo de impugnación: Error de Derecho por infracción del artículo 107.1 del TFUE al apreciar la sentencia impugnada la concurrencia de los requisitos para la calificación como ayuda de Estado la actividad cuestionada.**

En este motivo las recurrentes pretenden la anulación de la sentencia por entender que incurre en un error de Derecho consistente en realizar un control que no responde a los criterios establecidos por la jurisprudencia a la hora de verificar si concurrían o no en la intervención pública gallega cuestionada todos los requisitos que permitieran su calificación como ayuda en el sentido del artículo 107.1 del TFUE. A pesar del reconocimiento por parte de la Comisión en el seno del proceso de que carecía de información suficiente, fiable y exhaustiva respecto de la situación individual de Galicia, confirmando así el error de apreciación denunciado por esta parte recurrente en la instancia, la sentencia impugnada estima erróneamente que la actuación gallega cuestionada no estaría vinculada al ejercicio de prerrogativas de poder público (necesaria actuación pública ante constatado fallo de mercado existente en la zona II, para garantizar que los ciudadanos pudieran seguir recibiendo la señal de televisión tras el apagón analógico), sino que tendría carácter económico. La sentencia llega a esta conclusión al haber omitido el control si los hechos invocados por la Comisión son materialmente exactos, en particular en lo que se refiere al hecho de que la red digitalizada de los ayuntamientos no era ni es susceptible de explotación comercial. La sentencia incurre igualmente en error al confirmar la presunción sostenida por la Comisión respecto de que se pudieran «prestar otros servicios» distintos del «servicio de soporte de TDT» a través de aquella infraestructura soporte titularidad municipal, y ello a pesar de que no resulta posible ni material ni jurídicamente tal presunta explotación comercial.

Si se hubiera realizado un control completo de los elementos concretos del litigio, en los términos exigidos por la jurisprudencia invocada, el Tribunal General no habría llegado a tal consideración ya que la infraestructura digitalizada a través de la intervención gallega cuestionada, ni por sus características técnicas (un simple poste y una caseta), ni por el nivel de su equipamiento (únicamente equipamiento TDT), ni por el régimen jurídico al que estaba sometida su regulación (norma nacional que únicamente permite a las Autoridades territoriales prestar el servicio portador de la señal de televisión digital terrestre sin contraprestación económica), no podía ni puede ser explotada comercialmente, ni por ende considerarse la medida comprendida en el ámbito de aplicación del artículo 107.1 del TFUE

**Tercer motivo de impugnación: Error de Derecho por infracción de la obligación de motivar las sentencias (artículo 36 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión europea y artículo 81 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal General) y del artículo 107.1 del TFUE al apreciar erróneamente la sentencia impugnada el carácter selectivo de la ayuda.**

En este motivo las recurrentes ponen de manifiesto que la sentencia impugnada (apartado 85), respecto del carácter selectivo que se imputa a la medida cuestionada, incurre en el mismo defecto de motivación y error de apreciación que la Decisión impugnada (considerando 113), en tanto que, sin entrar a analizar ni responder sobre el defecto y error denunciados en la instancia, se limita a confirmar, sin expresar ni recoger de manera clara e inequívoca su razonamiento, la posición de la Comisión respecto de esta cuestión, omitiendo así no solo el deber de motivación de las sentencias, sino también el debido análisis de comparabilidad necesario para poder apreciar si existe o no carácter selectivo de la ayuda. Si el Tribunal General no hubiera omitido tal debido análisis, habría constatado que la situación de los ayuntamientos de la zona II de Galicia y la de otras «empresas que utilizan otras tecnologías», como pudiera ser la parte coadyuvante, no son en modo alguno comparables ni desde el punto de vista fáctico ni jurídico ya que aquellas otras «empresas» ni prestaban ni tenían obligación ni intención de prestar (en las condiciones establecidas en la normativa nacional: «sin contraprestación económica») el servicio portador de la señal de televisión digital a los ciudadanos que habitan en la zona II de Galicia.

**Cuarto motivo de impugnación: error de Derecho en la interpretación de los artículos 14 y 106.2 y Protocolo 26 sobre los servicios de interés general del TFUE y de la jurisprudencia que los ha interpretado.**

Este motivo se subdivide en tres submotivos, en los que se pone de manifiesto la infracción de los artículos 14 y 106.2 y Protocolo 26 del TFUE y de la jurisprudencia que los interpreta, en la medida en que el Tribunal General en su sentencia incurre en una interpretación incorrecta de dichas normas del Tratado referidas a los SIEG. El primer submotivo se fundamenta en que la sentencia ha desconocido el margen de apreciación que corresponde a los Estados miembros para definir un SIEG, realizando una interpretación, aplicada al caso que nos ocupa, que supone desconocer y vaciar de contenido esa facultad discrecional. El acto oficial que habilitaba la intervención pública cuestionada contenía una clara y precisa definición de la misión de servicio público, reunía todos los requisitos exigidos por la jurisprudencia para considerar que era una definición de SIEG válidamente realizada. En el segundo submotivo se pone de manifiesto que la sentencia no ha valorado la concurrencia de un error manifiesto en la definición del servicio público ni ha constatado que la definición del SIEG realizada por las autoridades nacionales fuera manifiestamente errónea, todo ello a pesar de constatar que se trata claramente de una actividad materialmente idónea para su calificación como SIEG. En el tercer submotivo se invocan errores de Derecho en que incurre la sentencia al realizar una interpretación errónea de las normas nacionales que le llevan a no considerar la existencia de una definición clara y precisa del SIEG en los términos de la sentencia *Altmark* <sup>(2)</sup>.

<sup>(1)</sup> Decisión 2014/489/UE de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la supuesta ayuda estatal SA.28599 [C23/2010 (ex NN 36/2010, ex CP 163/2009)] concedida por el Reino de España para el despliegue de la televisión digital terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla-La Mancha)

DO 2014 L 217, p. 52

<sup>(2)</sup> EU:C:2003:415

**Recurso de casación interpuesto el 12 de febrero de 2016 por el Reino de España contra la sentencia del Tribunal General (Sala Quinta) dictada el 26 de noviembre de 2015 en el asunto T-461/13, España/ Comisión**

**(Asunto C-81/16 P)**

(2016/C 118/22)

*Lengua de procedimiento: español*

**Partes**

*Recurrente:* Reino de España (representante: A. Rubio González, agente)

*Otra parte en el procedimiento:* Comisión Europea

**Pretensiones**

- Que se estime el recurso de casación y se anule la sentencia del Tribunal General de 26 de noviembre de 2015, en el asunto T-461/13, Reino de España contra Comisión Europea.
- Que se anule la Decisión 2014/489/UE <sup>(1)</sup> de la Comisión, de 19 de junio de 2013, relativa a la ayuda estatal SA.28599 (C 23/2010) (Ex NN 36/2010, Ex CP 163/2009) concedida por el Reino de España para el despliegue de la Televisión Digital Terrestre en zonas remotas y menos urbanizadas (excepto en Castilla La Mancha).
- Que se condene en costas a la parte demandada

**Motivos y principales alegaciones**

Error de Derecho respecto del control a los Estados miembros en la definición y aplicación de un Servicio de Interés Económico General. En cuanto al primer criterio de *Altmark* <sup>(2)</sup>, el Tribunal General ha rehusado verificar que la Comisión examinó todos los elementos relevantes para apreciar la definición de un servicio público. Igualmente el Tribunal General omitió verificar que la Comisión examinó todos los elementos relevantes para apreciar la concurrencia de la cuarta condición de *Altmark*. De esta manera, desconoció el margen de apreciación del Estado miembro a la hora de configurar su servicio público.

Error de Derecho respecto del control judicial de la compatibilidad de la ayuda. En primer lugar, el Tribunal General se ha abstenido de controlar la exactitud de los hechos sobre los que la Comisión basó su análisis. Así mismo, la sentencia hace dejación del control de la fiabilidad, coherencia y pertinencia de los datos empleados por la Comisión. Finalmente, el Tribunal General no realiza un control de la validez de las conclusiones de la Comisión.

---

<sup>(1)</sup> DO 2014, L 217, p. 52

<sup>(2)</sup> EU:C:2003:415

## TRIBUNAL GENERAL

Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Šumelj y otros/Comisión

(Asuntos acumulados T-546/13, T-108/14 y T-109/14) <sup>(1)</sup>

**«Responsabilidad extracontractual — Adhesión de Croacia a la Unión — Derogación antes de la adhesión de una normativa nacional que prevé la creación de la profesión de agente público de ejecución — Perjuicio sufrido por las personas anteriormente nombradas agentes públicos de ejecución — No adopción por la Comisión de medidas con las que garantizar el cumplimiento de los compromisos de adhesión — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Artículo 36 del Acta de adhesión»**

(2016/C 118/23)

Lengua de procedimiento: croata

### Partes

**Demandantes:** Ante Šumelj (Zagreb, Croacia), Dubravka Bašljan (Zagreb), Đurđica Crnčević (Sv. Ivan Zeline, Croacia), Miroslav Lovreković (Križevaci, Croacia) (asunto T-546/13); Drago Burazer (Zagreb), Nikolina Nežić (Zagreb), Blaženka Bošnjak (Sv. Ivan Zeline), Bosiljka Grbašić (Križevaci, Croacia), Tea Tončić (Pula, Croacia), Milica Bjelić (Dubrovnik, Croacia), Marijana Kruhobrec (Varaždin, Croacia) (asunto T-108/14); Davor Škugor (Sisak, Croacia), Ivan Gerometa (Vrsar, Croacia), Kristina Samardžić (Split, Croacia), Sandra Cindrić (Karlovac, Croacia), Sunčica Gložinić (Varaždin), Tomislav Polić (Kaštel Novi, Croacia) y Vlatka Pižeta (Varaždin) (asunto T-109/14) (representante: M. Krmek, abogado)

**Demandada:** Comisión Europea (representantes: K. Čutuk y G. Wils y, en los asuntos T-546/13 y T-108/14, S. Ječmenica, agentes)

### Objeto

Recurso de indemnización mediante el que se solicita que se repare el perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes debido al comportamiento ilícito en que incurrió la Comisión al supervisar el cumplimiento de los compromisos de adhesión por la República de Croacia.

### Fallo

- 1) Desestimar los recursos.
- 2) Condenar en costas al Sr. Ante Šumelj y a los demás demandantes cuyos nombres figuran en anexo.

<sup>(1)</sup> DO C 367 de 14.12.2013.

Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Mederer/OAMI — Cadbury Netherlands International Holdings (Gummi Bear-Rings)

(Asunto T-210/14) <sup>(1)</sup>

**«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Registro internacional en el que se designa a la Comunidad Europea — Marca figurativa Gummi Bear-Rings — Marca nacional figurativa anterior GUMMY — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»**

(2016/C 118/24)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

**Demandante:** Mederer GmbH (Fürth, Alemania) (representantes: C. Sachs y O. Ruhl, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: V. Melgar y H. Kunz, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:* Cadbury Netherlands International Holdings BV (Breda, Países Bajos) (representante: A. Padial Martínez, abogada)

### **Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 16 de diciembre de 2013 (asunto R 225/2013-5) relativa a un procedimiento de oposición entre Cadbury Netherlands International Holdings BV y Mederer GmbH.

### **Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a Mederer GmbH.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 245 de 28.7.2014.

---

### **Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Bodson y otros/BEI**

(Asunto T-240/14 P) <sup>(1)</sup>

**(«Recurso de casación — Función pública — Personal del BEI — Naturaleza contractual de la relación laboral — Reforma del sistema de retribuciones y de aumento salarial del BEI — Obligación de motivación — Desnaturalización — Errores de Derecho»)**

(2016/C 118/25)

*Lengua de procedimiento: francés*

### **Partes**

*Recurrentes:* Jean-Pierre Bodson (Luxemburgo, Luxemburgo), Dalila Bundy (Cosnes-et-Romain, Francia), Didier Dulieu (Roussy-le-Village, Francia), Marie-Christel Heger (Nospelt, Luxemburgo), Evangelos Kourgias (Senningerberg, Luxemburgo), Manuel Sutil (Luxemburgo), Patrick Vanhoudt (Gonderange, Luxemburgo) y Henry von Blumenthal (Bergem, Luxemburgo) (representante: L. Levi, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Banco Europeo de Inversiones (representantes: C. Gómez de la Cruz, T. Gilliams y G. Nuvoli, agentes, asistidos por P.-E. Partsch, abogado)

### **Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de febrero de 2014, Bodson y otros/BEI (F-73/12, RecFP, EU:F:2014:16), para la anulación de esa sentencia.

### **Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*

- 2) El Sr. Bodson y los otros demandantes cuyos nombres figuran en el anexo cargarán con sus propias costas y con las del Banco Europeo de Inversiones (BEI) en el presente procedimiento.

<sup>(1)</sup> DO C 223 de 14.7.2014.

---

**Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Bodson y otros/BEI**

(Asunto T-241/14 P) <sup>(1)</sup>

**«Recurso de casación — Función pública — Personal del BEI — Naturaleza contractual de la relación laboral — Retribución — Reforma del régimen de primas del BEI — Obligación de motivación — Desnaturalización — Errores de Derecho»**

(2016/C 118/26)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Recurrentes:* Jean-Pierre Bodson (Luxemburgo, Luxemburgo), Dalila Bundy (Cosnes-et-Romain, Francia), Didier Dulieu (Roussy-le-Village, Francia), Marie-Christel Heger (Nospelt, Luxemburgo), Evangelos Kourgias (Senningerberg, Luxemburgo), Manuel Sutil (Luxemburgo), Patrick Vanhoudt (Gonderange, Luxemburgo) y Henry von Blumenthal (Bergem, Luxemburgo) (representante: L. Levi, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Banco Europeo de Inversiones (representantes: C. Gómez de la Cruz, T. Gilliams y G. Nuvoli, agentes, asistidos por P.-E. Partsch, abogado)

**Objeto**

Recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública de la Unión Europea (Sala Tercera) de 12 de febrero de 2014, Bodson y otros/BEI (F-83/12, RecFP, EU:F:2014:15), para la anulación de esa sentencia.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) El Sr. Bodson y los otros demandantes cuyos nombres figuran en el anexo cargarán con sus propias costas y con las del Banco Europeo de Inversiones (BEI) en el presente procedimiento.

<sup>(1)</sup> DO C 223 de 14.7.2014.

---

**Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — FCC Aqualia/OAMI — Sociedad General de Aguas de Barcelona (AQUALOGY)**

(Asunto T-402/14) <sup>(1)</sup>

**«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa AQUALOGY — Marca comunitaria denominativa anterior AQUALIA y marca nacional figurativa anterior aqualia — Motivos de denegación relativos — Artículo 8, apartados 1, letra b), y 5, del Reglamento (CE) n.º 207/2009»**

(2016/C 118/27)

Lengua de procedimiento: español

**Partes**

*Demandante:* FCC Aqualia, S.A. (Madrid) (representantes: J. de Oliveira Vaz Miranda de Sousa, N. González-Alberto Rodríguez y C. Sueiras Villalobos, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: V. Melgar y J. Crespo Carrillo, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:* Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A. (Barcelona) (representantes: J. Grau Mora, C. Viola Zendera y A. Torrente Tomás, abogados)

### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Primera Sala de Recurso de la OAMI de 13 de marzo de 2014 (asunto R 1209/2013-1) relativa a un procedimiento de oposición entre Sociedad General de Aguas de Barcelona, S.A., y FCC Aqualia, S.A.

### Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a FCC Aqualia, S.A.*

<sup>(1)</sup> DO C 261 de 11.8.2014.

---

### Sentencia del Tribunal General de 24 de febrero de 2016 — Coca-Cola/OAMI (Forma de una botella curvada sin estrías)

(Asunto T-411/14) <sup>(1)</sup>

**[«Marca comunitaria — Solicitud de marca comunitaria tridimensional — Forma de una botella curvada sin estrías — Motivo de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 207/2009 — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del Reglamento n° 207/2009»]**

(2016/C 118/28)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandante:* The Coca-Cola Company (Atlanta, Estados Unidos) (representantes: D. Stone y A. Dykes, Solicitors, y S. Malynicz, Barrister)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: P. Geroulakosy A. Folliard-Monguiral, agentes)

### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 27 de marzo de 2014 (asunto R 540/2013-2) dictada en un procedimiento de registro de un signo tridimensional constituido por la forma de una botella curvada como marca comunitaria.

### Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a The Coca-Cola Company.*

<sup>(1)</sup> DO C 282 de 25.8.2014.

**Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — Vidmar y otros/Comisión**(Asunto T-507/14) <sup>(1)</sup>

*(«Responsabilidad extracontractual — Adhesión de Croacia a la Unión — Derogación antes de la adhesión de una normativa nacional que prevé la creación de la profesión de agente público de ejecución — Perjuicio sufrido por las personas anteriormente nombradas agentes públicos de ejecución — No adopción por la Comisión de medidas con las que garantizar el cumplimiento de los compromisos de adhesión — Infracción suficientemente caracterizada de una norma jurídica que confiere derechos a los particulares — Artículo 36 del Acta de adhesión»)*

(2016/C 118/29)

Lengua de procedimiento: croata

**Partes**

*Demandantes:* Vedran Vidmar (Zagreb, Croacia) y los otros 21 demandantes cuyos nombres figuran en el anexo de la sentencia (representante: D. Graf, abogado), y Darko Graf (Zagreb) (representante: inicialmente D. Graf, y posteriormente L. Duvnjak, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea (representantes: S. Ječmenica y G. Wils, agentes)

**Objeto**

Recurso de indemnización mediante el que se solicita que se repare el perjuicio supuestamente sufrido por los demandantes debido al comportamiento ilícito en que incurrió la Comisión al supervisar el cumplimiento de los compromisos de adhesión por la República de Croacia.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a los Sres. Vedran Vidmar y Darko Graf así como a los demás demandantes cuyos nombres figuran en anexo.

<sup>(1)</sup> DO C 303 de 8.9.2014.

**Sentencia del Tribunal General de 26 de febrero de 2016 — provima Warenhandels/OAMI — Renfro (HOT SOX)**(Asunto T-543/14) <sup>(1)</sup>

*[«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Registro internacional en el que se designa a la Comunidad Europea — Marca denominativa HOT SOX — Motivos de denegación absolutos — Falta de carácter descriptivo — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»]*

(2016/C 118/30)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* provima Warenhandels GmbH (Bielefeld, Alemania) (representantes: H. Prange y J.P. Croll, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: M. Rajh, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: Renfro Corp. (Mount Airy, Estados Unidos de América) (representantes: C. Schenk, M. Best, U. Pflegar y S. Schäffner, abogados)

### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Segunda Sala de Recurso de la OAMI de 13 de mayo de 2014 (asunto R 1859/2013-2) relativa a un procedimiento de nulidad entre provima Warenhandels GmbH y Renfro Corp.

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a provima Warenhandels GmbH.

<sup>(1)</sup> DO C 339 de 29.9.2014.

---

### Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — Musso/Parlamento

(Asuntos acumulados T-589/14 y T-772/14) <sup>(1)</sup>

*(«Régimen pecuniario de los diputados al Parlamento — Pensión de jubilación — Obligación de los diputados franceses de hacer valer sus derechos de pensión ante los regímenes nacionales — Norma que prohíbe la acumulación — Medidas de aplicación del Estatuto de los diputados — Decisión adoptada una vez finalizado el procedimiento de reclamación — Nota de adeudo — Decisión de suspensión del pago de la pensión — Principio de contradicción — Plazo razonable — Obligación de motivación»)*

(2016/C 118/31)

Lengua de procedimiento: francés

### Partes

*Demandante:* François Musso (Ajaccio, Francia) (representantes: A. Gross y L. Stachnik, abogados)

*Demandada:* Parlamento Europeo (representantes: G. Corstens y S. Seyr, agentes)

### Objeto

Por una parte, pretensión de anulación de la Mesa del Parlamento de 26 de junio de 2014, relativa a la confirmación de la decisión del Secretario General del Parlamento de 17 de octubre de 2011, mediante la que se determinó el importe mensual de los derechos de pensión, en función de las cantidades percibidas de dos cajas de pensión francesas, y se decidió que procedía recuperar la cantidad de 127 065,19 euros y, por otra parte, pretensión de anulación de la decisión del Parlamento de 22 de septiembre de 2014.

### Fallo

- 1) Desestimar los recursos.

2) El Sr. François Musso cargará con sus propias costas y con las del Parlamento Europeo.

(<sup>1</sup>) DO C 351 de 6.10.2014.

---

**Sentencia del Tribunal General de 25 de febrero de 2016 — Puma/OAMI — Sinda Poland  
(Representación de un animal)**

(Asunto T-692/14) (<sup>1</sup>)

**[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca figurativa que representa a un animal — Marcas internacionales figurativas anteriores que representan a un puma — Motivo de denegación relativo — Similitud entre los signos — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n.º 207/2009»]**

(2016/C 118/32)

Lengua de procedimiento: polaco

**Partes**

*Demandante:* Puma SE (Herzogenaurach, Alemania) (representante: P. González-Bueno Catalán de Ocón, abogado)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: D. Walicka, agente)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:* Sinda Poland Corporation sp. z o.o. (Varsovia, Polonia) (representantes: M. Siciarek, J. Rasiewicz y J. Mrozowski, abogados)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la OAMI de 14 de julio de 2014 (asunto R 2214/2013-5) relativa a un procedimiento de oposición entre Puma SE y Sinda Poland Corporation sp. z o.o.

**Fallo**

- 1) Anular la resolución de la Quinta Sala de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (OAMI) de 14 de julio de 2014 (asunto R 2214/2013-5).
- 2) Condenar a la OAMI a cargar, además de con sus propias costas, con la mitad de las de Puma SE, incluidos los gastos indispensables en que ha incurrido Puma con motivo del procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI.
- 3) Condenar a Sinda Poland Corporation sp. z o.o. a cargar, además de con sus propias costas, con la mitad de las de Puma, incluidos los gastos indispensables en que ha incurrido Puma con motivo del procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI.

(<sup>1</sup>) DO C 409 de 17.11.2014.

---

**Sentencia del Tribunal General de 23 de febrero de 2016 — Consolidated Artists/OAMI — Body  
Cosmetics International (MANGO)**

(Asunto T-761/14) <sup>(1)</sup>

**[«Marca comunitaria — Procedimiento de nulidad — Marca comunitaria figurativa MANGO — Motivo  
de denegación absoluto — Falta de carácter distintivo adquirido por el uso — Artículo 7, apartado 3, del  
Reglamento (CE) n.º 207/2009 — Artículo 52, apartado 2, del Reglamento n.º 207/2009»]**

(2016/C 118/33)

Lengua de procedimiento: francés

**Partes**

*Demandante:* Consolidated Artists BV (Amstelveen, Países Bajos) (representante: B. Corne, abogada)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representantes: S. Pétrequin y A. Folliard-Monguiral, agentes)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General:* Body Cosmetics International GmbH (Willich, Alemania) (representante: M. Müller-Mergenthaler, abogada)

**Objeto**

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 8 de septiembre de 2014 (asunto R 2337/2013-4) relativa a un procedimiento de nulidad entre Body Cosmetics International GmbH y Consolidated Artists BV.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Consolidated Artists BV.

<sup>(1)</sup> DO C 7 de 12.1.2015.

**Sentencia del Tribunal General de 24 de febrero de 2016 — Tayto Group/OAMI — MIP Metro (REAL  
HAND COOKED)**

(Asunto T-816/14) <sup>(1)</sup>

**[«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Solicitud de marca comunitaria figurativa REAL  
HAND COOKED — Marca nacional figurativa anterior real QUALITY — Motivo de denegación  
relativo — Riesgo de confusión — Desviación de poder — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento  
(CE) n.º 207/2009 — Artículos 64, 75, 76 y 83 del Reglamento n.º 207/2009»]**

(2016/C 118/34)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Tayto Group Ltd (Corby, Reino Unido) (representantes: R. Kunze y G. Würtenberger, abogados)

*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) (representante: J. Crespo Carrillo, agente)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, coadyuvante ante el Tribunal General: MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG (Düsseldorf, Alemania) (representantes: J.-C. Plate y R. Kaase, abogados)

### Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la OAMI de 6 de octubre de 2014 (asunto R 842/2013-4) relativa a un procedimiento de oposición entre MIP Metro Group Intellectual Property GmbH & Co. KG y Tayto Group Ltd.

### Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a Tayto Group Ltd.

<sup>(1)</sup> DO C 56 de 16.2.2015.

### Auto del Tribunal General de 15 de febrero de 2016 — Ezz y otros/Consejo

(Asunto T-279/13) <sup>(1)</sup>

*(«Recurso de anulación — Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas adoptadas habida cuenta de la situación en Egipto — Medidas adoptadas contra personas responsables de apropiación indebida de capitales y personas y entidades asociadas a ellas — Congelación de fondos — Inclusión de los demandantes en la lista de las personas afectadas — Base jurídica — Inobservancia de los criterios de inclusión — Error de Derecho — Error de hecho — Derecho de propiedad — Ataque a la reputación — Derecho de defensa — Derecho a la tutela judicial efectiva — Obligación de motivación — Adaptación de las pretensiones y de los motivos — Litispendencia — Recurso en parte manifiestamente inadmisibles y en parte manifiestamente carente de todo fundamento jurídico»)*

(2016/C 118/35)

Lengua de procedimiento: inglés

### Partes

*Demandantes:* Ahmed Abdelaziz Ezz (Guiza, Egipto), Abla Mohammed Fawzi Ali Ahmed Salama (El Cairo, Egipto), Khadiga Ahmed Ahmed Kamel Yassin (Guiza) y Shahinaz Abdel Azizabdel Wahab Al Naggat (Guiza) (representantes: J. Binns, Solicitor, J. Lewis, QC, B. Kennelly, J. Pobjoy, Barristers, S. Rowe y J.-F. Bellis, abogados)

*Demandada:* Consejo de la Unión Europea (representantes: I. Gurov y M. Bishop, agentes)

### Objeto

Anulación, por una parte, de la Decisión 2011/172/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativa a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (DO L 76, p. 63), en su versión modificada por la Decisión 2013/144/PESC del Consejo, de 21 de marzo de 2013 (DO L 82, p. 54), y, por otra, del Reglamento (UE) n.º 270/2011, «prorrogado mediante una resolución del Consejo notificada a los demandantes mediante escrito de 22 de marzo de 2013», del Consejo, de 21 de marzo de 2011, relativo a las medidas restrictivas dirigidas contra determinadas personas, entidades y organismos habida cuenta de la situación en Egipto (DO L 76, p. 4), en la medida en que estos actos se apliquen a los demandantes.

**Fallo**

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *El Sr. Ahmed Abdelaziz Ezz y las Sras. Abla Mohammed Fawzi Ali Ahmed Salama, Khadiga Ahmed Ahmed Kamel Yassin y Shahinaz Abdel Azizabdel Wahab Al Naggat cargarán, además de con sus propias costas, con las costas en que ha incurrido el Consejo de la Unión Europea.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 207 de 20.7.2013.

---

**Auto del Tribunal General de 9 de febrero de 2016 — DEI/Comisión****(Asunto T-639/14) <sup>(1)</sup>****(«Ayudas de Estado — Denuncias — Decisiones denegatorias — Apreciación previa de la Comisión — Decisión final — Derogación del acto impugnado — Sobreseimiento»)****(2016/C 118/36)***Lengua de procedimiento: griego***Partes**

*Demandante:* Dimosia Epicheirisi Ilektrismou AE (DEI) (Atenas, Grecia) (representantes: E. Bourtzalas, D. Waelbroeck, A. Oikonomou, C. Synodinos y E. Salaka, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea (representantes: A. Bouchagiar y É. Gippini Fournier, agentes)

**Objeto**

Petición de anulación del escrito de la Comisión COMP/E3/ON/AB/ark\*2014/61460, de 12 de junio de 2014, en el que la Comisión desestimó unas denuncias de la demandante en materia de ayudas de Estado.

**Fallo**

- 1) *Sobreseer el presente recurso.*
- 2) *Sobreseer la petición de intervención de Alouminion tis Ellados AE.*
- 3) *Cada parte cargará con sus propias costas.*

---

<sup>(1)</sup> DO C 395 de 10.11.2014.

---

**Recurso interpuesto el 26 de enero de 2016 — República de Lituania/Comisión****(Asunto T-34/16)****(2016/C 118/37)***Lengua de procedimiento: lituano***Partes**

*Demandante:* República de Lituania (representantes: D. Kriauciūno, R. Krasuckaitės y T. Orlicko, en calidad de agentes)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de Ejecución de la Comisión (UE) 2015/2098, de 13 de noviembre de 2015, por la que se excluyen de la financiación de la Unión Europea determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo al Fondo Europeo Agrícola de Garantía (FEAGA) y al Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) [notificada con el número C(2015) 7716], en lo que atañe a la corrección financiera de 1 113 589,65 EUR que dicha Decisión aplica a Lituania.
- Condene en costas a la Comisión Europea.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. **Primer motivo**, basado en la infracción del artículo 52, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1306/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, sobre la financiación, gestión y seguimiento de la Política Agrícola Común, por el que se derogan los Reglamentos (CE) n.º 352/78, (CE) n.º 165/94, (CE) n.º 2799/98, (CE) n.º 814/2000, (CE) n.º 1290/2005 y (CE) n.º 485/2008 del Consejo, en relación con el principio de proporcionalidad, por cuanto la Comisión, al decidir aplicar una corrección a tanto alzado del 5 %:
  - No tuvo en cuenta que sobre la base de las infracciones primera y cuarta de las constatadas por la Comisión se estableció con exactitud el perjuicio causado a la Unión Europea, por lo que dicha institución debería haber establecido, por tales infracciones, únicamente una corrección financiera puntual, en lugar de tomarlas en consideración junto con las otras infracciones a la hora de determinar si existía un riesgo significativo de pérdida financiera para el Fondo.
  - Diferenció indebidamente entre infracciones que están estrechamente relacionadas y, de esa manera, dedujo de forma artificiosa la existencia de un riesgo significativo de pérdida para el Fondo.
  - Incurrió en error a la hora de determinar y tener en cuenta, para apreciar las otras infracciones constatadas, el alcance de las discrepancias, el carácter de las infracciones y el perjuicio financiero causado a la Unión Europea.
  - Aplicó indebidamente una corrección financiera desproporcionada del 5 % por el ejercicio 2011, habida cuenta de que el riesgo resultante de pérdida para el Fondo, dado el carácter de las infracciones constatadas por la Comisión y otras circunstancias, no era significativo.
  - Aplicó indebidamente una corrección financiera del 5 % por el ejercicio 2012, habida cuenta de que tal corrección está prevista únicamente en caso de riesgo significativo de pérdida para el Fondo, mientras que las comprobaciones que llevó a cabo la República de Lituania y la información proporcionada pusieron de manifiesto que el número, el alcance y el carácter de las discrepancias del ejercicio 2012 eran muy inferiores a los del ejercicio 2011 y, por consiguiente, el riesgo financiero resultante para el Fondo habría de ser menor.
2. **Segundo motivo**, basado en la infracción del artículo 41 del Reglamento (CE) n.º 1122/2009 de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por el que se establecen normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 73/2009 del Consejo en lo referido a la condicionalidad, la modulación y el sistema integrado de gestión y control en los regímenes de ayuda directa a los agricultores establecidos por ese Reglamento, y normas de desarrollo del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo referido a la condicionalidad en el régimen de ayuda establecido para el sector vitivinícola, por cuanto la Comisión hizo caso omiso de la posibilidad de que los controles sobre el terreno atinentes a los animales de las especies ovina y bovina se efectúen en diferentes momentos y, en consecuencia, consideró indebidamente que se trataba de una infracción significativa.

3. **Tercer motivo**, basado en un incumplimiento de la obligación de motivación con arreglo al artículo 296 TFUE, por cuanto la Comisión, al decidir aplicar una corrección a tanto alzado del 5 %:
- Omitió exponer los motivos que le llevaron a constatar las supuestas infracciones, ni la naturaleza de éstas, ni el riesgo resultante para el Fondo.
  - Omitió exponer las razones por las que apreció de forma conjunta las discrepancias constatadas en 2011 y 2012, a efectos de la aplicación de la corrección financiera del 5 %, a pesar de que el número y el carácter de dichas discrepancias varían considerablemente de un año a otro, y, en cualquier caso, omitió exponer razones convincentes que justificaran la imposición de la corrección a tanto alzado uniforme del 5 % tanto por las discrepancias constatadas en 2012 como por las constatadas en 2011.

---

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2016 — EEB/Comisión**

**(Asunto T-38/16)**

(2016/C 118/38)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandante:* European Environmental Bureau (EEB) (Bruselas, Bélgica) (representante: B. Kloostra, abogada)

*Demandada:* Comisión Europea

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión, con la referencia Ares(2015)5212500, de 19 de noviembre de 2015, por la que confirmó su Decisión de 14 de septiembre de 2015, con la referencia Ares(2015)3790389, en la que la Comisión adoptó una decisión adicional con relación a la solicitud de información presentada por el EEB el 3 de febrero de 2015.
- Condene a la Comisión a pagar las costas de este procedimiento.

**Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca dos motivos.

1. Primer motivo, basado en que la Comisión incurrió en error manifiesto al determinar el objeto de la solicitud inicial y, en consecuencia, incumplió su obligación de proceder a un examen completo de la misma e infringió los artículos 6, apartado 2, 7 y 8 del Reglamento n.º 1049/2001.
2. Segundo motivo, basado en el incumplimiento de la obligación de motivación.

---

**Recurso interpuesto el 28 de enero de 2016 — Cyprus Turkish Chamber of Industry y otros/  
Comisión**

**(Asunto T-41/16)**

(2016/C 118/39)

*Lengua de procedimiento: inglés*

**Partes**

*Demandantes:* Cyprus Turkish Chamber of Industry (Nicosia, Chipre), Animal Breeders Association (Nicosia), Milk and Oil Products Production and Marketing Cooperative Ltd. (Nicosia), Süt Ürünleri İmalatçuları Birliği Milk Processors Association (Nicosia) and Fatma Garanti (Güzelyurt, Chipre) (representantes: B. O'Connor, Solicitor, S. Gubel y E. Bertolotto, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### **Pretensiones**

Las demandantes solicitan al Tribunal General que:

- Anule la Decisión de la Comisión Ares(2015)5171539 de 18 de noviembre de 2015 y la Decisión de la Comisión Ares (2016)220922 de 15 de enero de 2016, referentes a los procedimientos de oposición incoados en relación con la solicitud de registro «ΧΑΛΛΟΥΜΙ» (HALLOUMI)/«HELLIM» (ΠΟΠ) (CY-PDO-0005-01243).
- Declare ilegales y, en consecuencia, inaplicables al caso de autos, los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento (EU) n.º 1151/2012, por no haber previsto un sistema que salvaguarde los derechos fundamentales de las demandantes.
- Condene en costas a la Comisión.

### **Motivos y principales alegaciones**

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en que las Decisiones de la Comisión impugnadas son ilegales porque excluyen a las demandantes del procedimiento de registro de Halloumi/Hellim como denominación de origen protegida en la Unión Europea.
2. Segundo motivo, basado en que las Decisiones de la Comisión impugnadas son ilegales porque incurren en la vulneración de los principios de igualdad de trato y de no discriminación.
3. Tercer motivo, basado en que los artículos 49, 50, 51 y 52 del Reglamento (EU) n.º 1151/2012 <sup>(1)</sup> son ilegales, y deben declararse inaplicables por no haber previsto un sistema que salvaguarde los derechos fundamentales de las demandantes.

<sup>(1)</sup> Reglamento (UE) n.º 1151/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de noviembre de 2012, sobre los regímenes de calidad de los productos agrícolas y alimenticios (DO L 343, p. 1).

---

## **Recurso interpuesto el 8 de febrero de 2016 — Chanel/EUIPO — Li Jing Zhou y Golden Rose 999 (Representación de un ornamento)**

**(Asunto T-57/16)**

(2016/C 118/40)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: español*

### **Partes**

*Demandante:* Chanel SAS (Neuilly-sur-Seine, Francia) (representante: C. Sueiras Villalobos, abogada)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otras partes en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Li Jing Zhou (Fuenlabrada, España) y Golden Rose 999 Srl (Roma, Italia)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Titular del dibujo o modelo controvertido:* Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Dibujo o modelo controvertido:* Dibujo o modelo comunitario representación de un ornamento — Dibujo o modelo comunitario n.º 1 689 027-0001

*Resolución impugnada:* Resolución de la tercera Sala de Recurso de la EUIPO de 18 de noviembre en el asunto R 2346/2014-3

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- anule la resolución impugnada,
- declare la nulidad del diseño impugnado,
- condene en costas a la EUIPO y a cualesquiera coadyuvantes o intervinientes que pudieran personarse en el presente procedimiento para defender la decisión impugnada.

### **Motivos invocados**

- Infracción de los artículos 5 y 6 del Reglamento n.º 6/2002.

---

## **Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2016 — Puma/EUIPO — Doosan Infracore (PUMA)**

**(Asunto T-62/16)**

(2016/C 118/41)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

### **Partes**

*Demandante:* Puma SE (Herzogenaurach, Alemania) (representante: P. González-Bueno Catalán de Ocón, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Doosan Infracore Co. Ltd (Incheon, Corea del Sur)

### **Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «PUMA» — Solicitud de registro n.º 11 376209

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Cuarta Sala de Recurso de la EUIPO de 4 de diciembre de 2015 en el asunto R 1052/2015-4

### **Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Condene en costas a la EUIPO y a Doosan Infracore Co. Ltd.

### **Motivo invocado**

- Infracción del artículo 8, apartado 5, del Reglamento n.º 207/2009.
-

**Recurso de casación interpuesto el 17 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-82/12, De Nicola/BEI**

**(Asunto T-71/16 P)**

(2016/C 118/42)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Partes**

*Recurrente:* Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: G. Ferabecoli, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Banco Europeo de Inversiones

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Estime el presente recurso de casación y, reformando parcialmente la sentencia impugnada, anule los puntos 2 y 3 del fallo y los apartados 68 a 75 de la propia sentencia.
- En consecuencia, condene al BEI a abonar al Sr. De Nicola una indemnización por los daños sufridos, conforme a lo solicitado en el recurso que incoa el procedimiento o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto a otra sección del Tribunal de la Función Pública, para que, con una diferente formación, resuelva de nuevo acerca de los apartados anulados.
- Condene en costas a la parte contraria.

**Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública (Juez único), de 18 de diciembre de 2015, De Nicola/Banco Europeo de Inversiones (F-82/12).

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-55/16 P, De Nicola/Banco Europeo de Inversiones.

La parte recurrente alega, en particular, que se equiparó erróneamente la indemnización por daños solicitada en el asunto F-82/12 a la solicitada en el asunto F-55/08 y que se declaró erróneamente que algunas de las solicitudes de indemnización por daños habían adquirido fuerza de cosa juzgada.

---

**Recurso interpuesto el 15 de febrero de 2016 — BBY Solutions/EUIPO — Worldwide Sales Corporation España (BEST BUY mobile)**

**(Asunto T-72/16)**

(2016/C 118/43)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés*

**Partes**

*Demandante:* BBY Solutions, Inc. (Minneapolis, Estados Unidos) (representante: A. Poulter, Solicitor)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Worldwide Sales Corporation España, S.L. (Sant Vicenç dels Horts, Barcelona)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Solicitante de la marca controvertida:* Parte demandante

*Marca controvertida:* Marca figurativa de la Unión que incluye el elemento denominativo «BEST BUY mobile» — Solicitud de registro n.º 7213424

*Procedimiento ante la EUIPO:* Procedimiento de oposición

*Resolución impugnada:* Resolución de la Segunda Sala de Recurso de la EUIPO de 1 de diciembre de 2015 en el asunto R 53/2015-2

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada.
- Anule la resolución de la División de Oposición, de 6 de noviembre de 2014, en el procedimiento de oposición n.º B 1485137.
- Admita el registro de la solicitud de marca de la Unión n.º 007213424.
- Condene a la EUIPO a cargar con sus propias costas y con las de la parte demandante.

**Motivos invocados**

- Infracción del artículo 8, apartado, 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, por cuanto la Sala apreció erróneamente los elementos dominantes y distintivos de las marcas.
- Infracción del artículo 8, apartado, 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, por cuanto la Sala apreció erróneamente la impresión de conjunto producida por las marcas.
- Infracción del artículo 8, apartado, 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, por cuanto la Sala apreció erróneamente la identidad de los servicios a que se refieren las marcas.
- Infracción del artículo 8, apartado, 1, letra b), del Reglamento n.º 207/2009, por cuanto la Sala dedujo erróneamente la existencia de un riesgo de confusión entre la marca anterior del oponente y la marca del solicitante.

---

**Recurso de casación interpuesto el 18 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra la sentencia dictada por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-37/12, De Nicola/BEI**

**(Asunto T-73/16 P)**

(2016/C 118/44)

*Lengua de procedimiento: Italiano*

**Partes**

*Recurrente:* Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: G. Ferabecoli, Abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Banco Europeo de Inversiones

**Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Estime el presente recurso de casación y, reformando parcialmente la sentencia impugnada, anule el punto 2 del fallo y los apartados 59 a 61, 63 a 69 y 71 de la propia sentencia.

- En consecuencia, declare que el Sr. De Nicola ha sufrido acoso psicológico por parte del BEI y condene al BEI a abonar al Sr. De Nicola una indemnización por los daños sufridos o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto a otra sección del Tribunal de la Función Pública para que, con una diferente formación, resuelva de nuevo acerca de los apartados anulados, previa práctica de la prueba pericial médica solicitada.
  
- Condene en costas a la parte contraria.

### **Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra la sentencia del Tribunal de la Función Pública (Juez único), de 18 de diciembre de 2015, De Nicola/Banco Europeo de Inversiones (F-37/12).

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-70/16 P, De Nicola/BEI.

---

### **Recurso de casación interpuesto el 18 de febrero de 2016 por Carlo De Nicola contra el auto dictado por el Tribunal de la Función Pública el 18 de diciembre de 2015 en el asunto F-128/11, De Nicola/BEI**

**(Asunto T-75/16 P)**

(2016/C 118/45)

*Lengua de procedimiento: Italiano*

### **Partes**

*Recurrente:* Carlo De Nicola (Strassen, Luxemburgo) (representante: G. Ferabecoli, abogado)

*Otra parte en el procedimiento:* Banco Europeo de Inversiones

### **Pretensiones**

La parte recurrente solicita al Tribunal General que:

- Estime el presente recurso y, reformando parcialmente el auto impugnado, anule los puntos 1 y 2 del fallo y los apartados 1, 7 a 25, 51, 52, 63 a 76, 80, 84, 87, 88, 97, 98 y 101 a 115 del propio auto.
  
- En consecuencia, anule todos los actos impugnados y condene al BEI a abonar al Sr. De Nicola una indemnización por los daños sufridos, conforme a lo solicitado en el recurso que incoa el procedimiento, o, con carácter subsidiario, devuelva el asunto a otra sección del Tribunal de la Función Pública, para que, con una diferente formación, resuelva de nuevo acerca de los apartados anulados.
  
- Condene en costas a la parte contraria.

### **Motivos y principales alegaciones**

El presente recurso se dirige contra el auto del Tribunal de la Función Pública (Juez único), de 18 de diciembre de 2015, De Nicola/Banco Europeo de Inversiones (F-128/11).

Los motivos y principales alegaciones son similares a los invocados en el asunto T-55/16 P, De Nicola/Banco Europeo de Inversiones.

La parte recurrente incide, en particular, en la admisibilidad de la solicitud de anulación de los mensajes de 4 de julio y de 12 de agosto de 2011 y de la solicitud de anulación de la Decisión de 6 de septiembre de 2001, mediante la que se denegó la incoación de un procedimiento de conciliación.

---

**Recurso interpuesto el 17 de febrero de 2016 — Ikos/EUIPO (AEGYPTISCHE ERDE)**

**(Asunto T-76/16)**

(2016/C 118/46)

*Lengua de procedimiento: alemán*

**Partes**

*Demandante:* Ikos GmbH (Lörrach, Alemania) (representante: A. Masberg, abogado)

*Demandada:* Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea (EUIPO)

**Datos relativos al procedimiento ante la EUIPO**

*Marca controvertida:* Marca denominativa de la Unión «AEGYPTISCHE ERDE» — Solicitud de registro n.º 14027239

*Resolución impugnada:* Resolución de la Primera Sala de Recurso de la EUIPO de 7 de diciembre de 2015 en el asunto R 1257/2015-1

**Pretensiones**

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Anule la resolución impugnada y se registre la marca tal como se solicitó.
- Condene en costas a la EUIPO.

**Motivo invocado**

- Infracción del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento n.º 207/2009.

---

**Recurso interpuesto el 16 de febrero de 2016 — Sartour/Parlamento**

**(Asunto T-78/16)**

(2016/C 118/47)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Partes**

*Demandante:* Sartour (Beveren, Bélgica) (representante: M. Cherchi, abogada)

*Demandada:* Parlamento Europeo

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare el presente recurso admisible y fundado, y, en consecuencia:
- Anule la decisión del Parlamento, notificada a la demandante mediante escrito de 18 de diciembre de 2015, de rechazar la oferta que ésta había presentado a la licitación n.º 06B40/2015/M073 para la concesión del servicio de restauración de dieta mediterránea en el edificio del Parlamento Europeo Altiero Spinelli, en Bruselas.
- Anule la decisión del Parlamento, cuya fecha se ignora, de adjudicar la concesión del servicio de restauración de dieta mediterránea en el edificio Altiero Spinelli.
- Condenar, en cualquier caso, a la parte demandada a pagar todas las costas.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, la parte demandante invoca tres motivos.

1. Primer motivo, basado en la violación del principio que rige los criterios de idoneidad respecto de los umbrales mínimos de volumen de negocios que deben cumplir los prestadores del servicio, del principio de competencia y del principio de igualdad de los licitadores.
2. Segundo motivo, basado en la violación del principio de motivación de los actos de las instituciones de la Unión Europea.
3. Tercer motivo, basado en la violación de los principios de proporcionalidad, de igualdad, de apertura de los contratos públicos, de igualdad de trato a los licitadores y de respeto de la libre competencia entre éstos, así como en la existencia de un error manifiesto de apreciación.

---

### Recurso interpuesto el 19 de febrero de 2016 — Vereniging Gelijkberechtiging Grondbezitters y otros/Comisión

(Asunto T-79/16)

(2016/C 118/48)

*Lengua de procedimiento: neerlandés*

### Partes

*Demandantes:* Vereniging Gelijkberechtiging Grondbezitters (Hoenderloo, Países Bajos) y veintiún demandantes más (representantes: H. Viaene, D. Gillet y T. Ruys, abogados)

*Demandada:* Comisión Europea

### Pretensiones

La parte demandante solicita al Tribunal General que:

- Declare admisible el recurso de anulación.
- Anule la Decisión de la Comisión de 2 de septiembre de 2015 relativa a una supuesta ayuda de Estado ilegal en relación con la adquisición subvencionada o la puesta a disposición gratuita de espacios naturales [Ayuda SA.27301 (2015/NN) — Países Bajos], así como la desestimación implícita del recurso interpuesto por la Vereniging Gelijkberechtiging Grondbezitters.

— Condene en costas a la Comisión.

### Motivos y principales alegaciones

En apoyo de su recurso, los demandantes invocan cuatro motivos.

1. Primer motivo, basado en la vulneración de los derechos procesales que se establecen en el artículo 108 TFUE, apartado 2. Según los demandantes, la Comisión no pudo en modo alguno estar en condiciones de determinar con certeza suficiente la compatibilidad de la ayuda al finalizar la fase de investigación preliminar, debido a lo siguiente:
  - la duración excepcionalmente larga de la fase de investigación preliminar;
  - el nutrido intercambio de correspondencia entre los intervinientes durante la fase de investigación preliminar;
  - la sustitución, durante la fase de investigación preliminar, de la ayuda autorizada mediante la Decisión por otra ayuda;
  - el contenido de la nueva ayuda autorizada por la Comisión.
2. Segundo motivo, basado en la violación de la prohibición de retroactividad y del principio de seguridad jurídica.

A juicio de los demandantes, la Comisión violó la prohibición de retroactividad y el principio de seguridad jurídica al aplicar el régimen marco sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público, que entró en vigor el 31 de enero de 2012, <sup>(1)</sup> a un régimen de ayudas que no se aplicaba desde 2011 y que ya había sido sustituido por un nuevo régimen de ayudas autorizado por la Comisión.
3. Tercer motivo, basado en un error de Derecho y en la falta de motivación de la aplicación del régimen marco.
  - En relación con la aplicación del requisito de la decisión de asignación en el caso de los servicios de interés general, la Comisión cometió un error manifiesto de apreciación, en particular por lo que respecta a la duración del período de asignación. Además, incurrió en error manifiesto al examinar el importe de la compensación y no tuvo en cuenta el requisito de la separación contable.
  - Al examinar la existencia de la decisión de asignación, necesaria en el caso de los servicios de interés general, no se investigó si la asignación gratuita de tierras era efectivamente una decisión de asignación. Además, la Comisión no analizó las garantías dirigidas a evitar una compensación excesiva en la transmisión de tierras a título gratuito.
4. Cuarto motivo, basado en la infracción del artículo 106 TFUE, apartado 2.
  - Los demandantes afirman que las transmisiones a título gratuito y las ayudas a la adquisición son manifiestamente innecesarias e inadecuadas para lograr el objetivo de protección de la naturaleza que se persigue.
  - A su juicio, el hecho de que únicamente trece organizaciones dedicadas a la gestión de tierras pudieran beneficiarse de la ayuda no es necesario de ningún modo para posibilitar la obligación de servicio público de protección de la naturaleza, ni se justifica en modo alguno con ese objetivo.

---

<sup>(1)</sup> Decisión 2012/21/UE de la Comisión, de 20 de diciembre de 2011, relativa a la aplicación de las disposiciones del artículo 106, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas estatales en forma de compensación por servicio público concedidas a algunas empresas encargadas de la gestión de servicios de interés económico general (DO 2012, L 7, p. 3), y Comunicación de la Comisión — Marco de la Unión Europea sobre ayudas estatales en forma de compensación por servicio público (2011) (DO 2012, C 8, p. 15).

---

# TRIBUNAL DE LA FUNCIÓN PÚBLICA DE LA UNIÓN EUROPEA

**Auto del Tribunal de la Función Pública de 24 de febrero de 2016 — Labiri/CESE**

**(Asunto F-33/15) <sup>(1)</sup>**

(2016/C 118/49)

*Lengua de procedimiento: francés*

El Juez único ha resuelto archivar el asunto.

---

<sup>(1)</sup> DO C 178 de 1.6.2015, p. 25.

---





ISSN 1977-0928 (edición electrónica)  
ISSN 1725-244X (edición papel)



**Oficina de Publicaciones de la Unión Europea**  
2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

**ES**